

4/6,
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIOS DE
TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO JIMENEZ SALAZAR

México, D. F.

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LOS RIESGOS DE TRABAJO	5
I. CONCEPTO	6
A. ACCIDENTES DE TRABAJO	7
B. ENFERMEDADES DE TRABAJO	13
C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO	16
D. LA ENFERMEDAD - ACCIDENTE	17
II. PROTECCION EN MATERIA DE INFORTUNIOS DE TRABAJO. ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA.	18
A. EPOCA ANTIGUA	18
B. PRIMERAS REGLAMENTACIONES. EL TRABAJO MARITIMO Y LAS LEYES DE INDIAS	20
C. LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y SUS CONSECUENCIAS	23
D. NACIMIENTO DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.	24
E. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	27
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE INFORTUNIOS DE TRABAJO EN MEXICO	27
A. ANTES DE LA CONQUISTA Y DURANTE EL PERIODO DE DOMINIO ESPAÑOL.	27
B. DE LA CONSUMACION DE INDEPENDENCIA A LA CONSTITUCION DE 1917	28

C. LAS LEGISLACIONES ESTATALES, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942.	34
D. DERECHO VIGENTE.	39

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD EN LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO	42
I. JUSTIFICACION DEL DERECHO DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO	42
II. TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIOS DE TRABAJO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	44
III. TEORIAS FUNDADAS EN EL DERECHO CIVIL.	46
A. TEORIA DE LA CULPA	46
B. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	48
C. TEORIA DEL CASO FORTUITO	50
D. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	52
IV. TEORIAS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	55
A. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL	55
B. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD	59
C. TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA	61
D. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL	63

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO	69
I. CONSECUENCIAS PARA EL TRABAJADOR	69

	PAG.
A. CLASIFICACION: CONSECUENCIAS DIRECTAS E - INDIRECTAS	70
B. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. INCAPACIDAD DE GANANCIA. CRITERIOS DE CLASIFICACION	72
C. INCAPACIDAD TEMPORAL	76
D. INCAPACIDAD PERMANENTE	79
1. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	80
a. FIJACION DE LA INCAPACIDAD	80
b. REVISION DEL GRADO DE INCAPACIDAD	84
c. ACUMULACION DE INCAPACIDADES	86
2. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	87
a. LA GRAN INVALIDEZ	88
E. MUERTE	89
II. CONSECUENCIAS PARA EL PATRON	89
A. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES PATRONA-- LES	90
B. PRESTACIONES EN ESPECIE	91
C. PRESTACIONES DE CARACTER ESTRICTAMENTE ECO- NOMICO	93
1. LA INDEMNIZACION. CONCEPTO Y NATURALEZA	93
2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LAS PRESTACIONES - ECONOMICAS	95
3. FORMAS DE PAGO	99
4. PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD Y - MUERTE	100
a. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	101
b. EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	102
c. EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO	103
5. GARANTIAS Y PRIVILEGIOS DE LA INDEMNIZACION.	104
a. IRRENUNCIABILIDAD	105

	PAG.
b. INENMBARGABILIDAD	105
c. CREDITO PRIVILEGIADO	105
d. EXENCION DE IMPUESTOS	106
D. OTRAS OBLIGACIONES	108
1. REPOSICION EN EL EMPLEO	108
2. ASIGNACION DE NUEVO EMPLEO O REUBICACION . .	108

CAPITULO CUARTO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO	112
I. ASPECTOS GENERALES	112
A. FORMAS DE CUMPLIMIENTO	112
B. CARACTERISTICAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO. RELACIONES JURIDICAS QUE GENERA	114
C. SUPERVIVENCIA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LA ECONOMIA EN NUESTRA LEGISLACION	116
D. EVALUACION DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA	117
E. EL CARACTER PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES SOBRE INFORTUNIOS DE TRABAJO DE LA LEGISLACION LABORAL	120
II. RECURSOS Y ACCIONES EN MATERIA DE INFORTUNIOS DE TRABAJO. PRESCRIPCION	121
A. RECURSOS Y ACCIONES	121
B. PRESCRIPCION	124
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	138

INTRODUCCION

El trabajo es elemento fundamental de supervivencia. Para el hombre no sólo constituye el medio natural para obtener los recursos que satisfagan sus necesidades; sino también, es el camino que le permite desplegar sus aptitudes e inquietudes creativas y encausar la realización de sus metas. Para los pueblos, es fuerza impulsora de desarrollo y de progreso. Lamentablemente, como si se tratara de un tributo, el trabajo cobra víctimas, pues su realización supone peligros que en ocasiones se transforman en desgracias, así los accidentes y las enfermedades laborales.

El derecho de los riesgos de trabajo se creó precisamente para proteger de esas eventualidades a los trabajadores, -- tanto en el orden preventivo como en el de reparación. -- Los antecedentes de los infortunios laborales son tan remotos como la vida misma, pero su regulación jurídica es reciente; no obstante ésta registra una evolución impetuosa. En una primera fase se intentó proteger a los trabajadores accidentados con los principios de derecho común, pero -- probada su ineficacia se dió paso a una normación propia, -- específica. Esta etapa legislativa se inició de manera incipiente en el siglo pasado; pero el avance doctrinal en vanguardia y el legislativo como escolta frecuente, han -- venido ampliando la cobertura proteccionista, sobre todo

en materia de resarcimiento, en donde se ha llegado a --- planteamientos de grandes alcances: garantizar la seguridad de los trabajadores en forma integral mediante el sistema de seguro social obligatorio, en el que no sólo quedan comprendidas las contingencias que tienen origen en su actividad laboral, sino también las eventualidades propias de su condición social.

El estudio de "LA RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO" tiene como campo de acción - el trabajo subordinado o por cuenta ajena; pues es éste y no el trabajo independiente el que genera responsabilidad para tercero, esto es, para el empleador. Por otra parte, lo hemos limitado a las relaciones laborales reguladas por el apartado A del Artículo 123 constitucional, y al aspecto de reparación legal.

En el marco señalado, la investigación que presentamos -- comprende cuatro capítulos. El primero se refiere a los - antecedentes normativos de los infortunios de trabajo, que dan una idea clara del desarrollo registrado en la materia. En el apartado siguiente estudiamos las diversas teorías - que han sido sustentadas para fundamentar la existencia de responsabilidad en los infortunios de trabajo y sus consecuencias jurídicas, explicando la asimilación que nuestra legislación ha hecho de esas tesis. En el tercero, analizamos la pluralidad de consecuencias que los infortunios - de trabajo producen y su repercusión jurídica. El cuarto y último, incluye el análisis de diversos puntos en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los infortunios de trabajo. Y, finalmente, un apartado de conclusiones.

Es común que para las víctimas de los infortunios de trabajo ya no haya un mañana mejor. El dolor, las limitaciones psicofísicas y la inseguridad de su porvenir, las sumergen en un mundo de tribulaciones, en un estado de depresivo y de sufrimiento perenne. Por ello, la conciencia humana y social exige no sólo el estricto cumplimiento de los derechos otorgados a estos mártires del trabajo, sino también la extensión de los mismos; habida cuenta que si bien los beneficios materiales no cubren ciertas aspiraciones, si hacen posible una vida más llevadera. Estas y -- otras consideraciones muestran que los riesgos de trabajo es un tema a la vez que apasionante, conmovedor; profundamente humano y de gran trascendencia económica y social. Tales particularidades, que en forma preliminar apreciamos, motivaron nuestra inclinación por el tema.

La materia de los riesgos de trabajo es extensa, por lo -- que intentar agotarla implicaría varios tomos de este estudio; no obstante confesamos que, pese a lo breve y -- modesto que éste pueda resultar, hemos vertido en él nuestro mejor esfuerzo y dedicación. Esperamos cumpla con las exigencias mínimas para su aprobación.

Advertencia. Siempre que en el curso de este trabajo se -- haga referencia a la Ley de la materia, debe entenderse -- por ésta la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO
PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

LOS RIESGOS DE TRABAJO

El trabajo ha sido y es una función necesaria para la subsistencia del hombre y su cabal realización. Esta actividad como toda acción supone peligros que se tienen que enfrentar, en ocasiones con resultados lamentables.

El trabajo del hombre libre se puede dividir en dos tipos: a) el trabajo independiente y, b) el trabajo subordinado o por cuenta ajena. En el primero, corresponde al propio ejecutor soportar las consecuencias de los infortunios que sufra en su actividad; en tanto que en el segundo, esas contingencias generan responsabilidad para el empleador. Esta distinción nos permite determinar que la materia del estudio que nos proponemos realizar pertenece al último apartado.

Los antecedentes de las desgracias laborales se remontan a los orígenes de la humanidad. En el trabajo remunerado se suceden al declinar el feudalismo y, el fenómeno se acentúa con la Revolución Industrial; sin embargo, la regulación jurídica de estos acontecimientos es reciente.

En la edad moderna se dictaron disposiciones aisladas de ca

rácter preventivo, de asistencia, y a lo más, para proporcionar ayuda económica muy limitada a las víctimas, fundadas más en los nobles principios de fraternidad y solidaridad humanas que en un sentido de reparación legal. El empleo de maquinaria en la producción impulsó el desarrollo industrial, pero también fue causa de que los accidentes de trabajo proliferaran, alcanzando en poco tiempo cifras alarmantes. Hasta entonces se advirtió la importancia de este fenómeno y la necesidad de proteger a los trabajadores, primero con apoyo en el derecho civil y posteriormente en una legislación nueva.

I. CONCEPTO

La doctrina y la legislación de nuestro país, y la de otros países también, han empleado los términos 'riesgos de trabajo' para referirse a los accidentes y las enfermedades que tienen origen en el trabajo subordinado.

Con esta denominación se conocen aquellos sucesos o acontecimientos que dañan al trabajador, incidiendo en su capacidad laboral, disminuyéndola o anulándola, transitoria o permanentemente, y por los cuales nacen derechos y obligaciones para los sujetos de la relación laboral.

El significado de la palabra riesgo indica "La contingencia o proximidad de un daño", denota peligro, eventualidad de un suceso; esto es, un hecho potencial que de llegar a concretarse causaría un daño. No obstante, con frecuencia se usa para expresar un hecho o suceso, el de los accidentes y enfermedades de trabajo. Entre nosotros se emplea en ambos sentidos (arts. 473 y 483 de la Ley Federal del Trabajo y 48 y 53 de la Ley del Seguro Social, entre otros).

Algunos tratadistas se han inclinado por un cambio terminológico y prefieren la palabra 'infortunios' para denominar en forma directa los acontecimientos que dañan al trabajador, porque según su acepción gramatical se reduce a los hechos, esto es, cuando el riesgo se ha transformado en desgracia. Al respecto Marc explica "en mi concepto, habría que distinguir entre riesgo e infortunio, es decir, entre el hecho potencial y la concreción efectiva, o sea que todo hombre que trabaja, como consecuencia de ese trabajo, tiene probabilidades, está propenso a determinados riesgos, que cuando, lamentablemente, se concretan, deben ser denominados 'infortunios', existiendo entre ambos la diferencia que en cierta forma se establece entre potencia y acto". (1)

Conforme al cambio terminológico -acertado a nuestro juicio- tenemos que los términos 'infortunios de trabajo' expresan el concepto genérico, que se integra con dos especies: los accidentes y las enfermedades de trabajo.

A. ACCIDENTES DE TRABAJO

En una de sus acepciones el accidente es un "suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas". (2) El trabajo, es la causa genérica que lo produce.

Ubicándonos en la materia, esto es, en el trabajo subordinado, la idea preliminar de accidente se orienta por aquel acontecimiento infausto sobrevenido en la actividad que se

1 Marc, Jorge Enrique. LOS RIESGOS DE TRABAJO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 1.
 2 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición 1970.

realiza para otro, que provoca lesiones o alteraciones en el organismo del trabajador.

Para que el accidente de trabajo produzca consecuencias jurídicas, además del suceso, el daño y el trabajo, deben concurrir otros elementos o factores configurativos que el orden legal reconoce, y que le distinguen del accidente común.

En cuanto a su definición legal, el maestro De la Cueva refiere: "las legislaciones extranjeras del siglo pasado y principios del que vivimos no lo definieron,* con la sola excepción, hasta donde sabemos, de la Ley española de 30 de enero de 1900, la que consecuentemente, resultaría ser la primera que contiene una definición; su artículo inicial decía: Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".⁽³⁾

La doctrina ha realizado brillante labor para establecer el concepto de esta figura jurídica. Para Cabanellas la idea de accidente de trabajo se encauza "por aquel evento o suceso que se produce en ocasión de ocuparse una persona en cualquier ejercicio o ministerio y que se origina en ocasión o como consecuencia del trabajo y con efectos de orden patrimonial, por provocar una lesión valuable; considerándose el trabajo no cual simple ejercicio de actividad, sino como prestación subordinada". Y lo define como "un suceso -

* En la actualidad algunas legislaciones tampoco definen la figura del accidente de trabajo, para no limitar el campo de aplicación de la ley.

3 De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., Méx., 1977, t. II, pág. 145.

anormal resultante de una fuerza imprevista y repentina, so brevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones fun cionales permanentes o pasajeras". (4)

Conflitti considera que "un accidente es DEL TRABAJO cuando sobreviene durante el tiempo de prestación de los servicios, por el hecho o en ocasión del trabajo, incluyendo los derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, inherentes al - trabajo y los que ocurran al trabajador al ir o venir de - sus ocupaciones habituales ("in itinere"), en la medida que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particu- lar del trabajador". Y aclara "El a. t. es INDEMNIZABLE, - cuando produce daño o lesión permanente a la integridad o - la salud o la vida del trabajador, sin perjuicio de otras - prestaciones que deben abonarse en todos los casos, sea o - no permanente la incapacidad (compensación de remuneración, asistencia médica, etc.)". (5)

En nuestro país, la Ley Federal del Trabajo de 1970 (vigen- te) define:

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión or gánica o perturbación funcional, inmediata o poste- - rior, o la muerte, producida repentinamente en ejer- - cicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los acci- - dentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y - de éste a aquél".

-
- 4 Cabanellas, Guillermo. DERECHO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 208.
- 5 Conflitti, Mario César. ACCIDENTES DE TRABAJO, Ediciones Merú, Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 33.

Se advierte la influencia de la legislación española en la nuestra, ya que ambas definiciones aluden principalmente a las consecuencias del accidente y no hacen referencia al suceso o acontecimiento que las provoca.

De las ideas expuestas se desprende que la fisonomía jurídica del accidente de trabajo la conforman los elementos siguientes:

SUCESO. Para algunos autores el suceso se caracteriza por ser instantáneo, súbito, violento, etc. Es común que tales características se manifiestan en el accidente, pero no resultan esenciales al mismo, ya que su ausencia no impediría determinar su naturaleza laboral.

DAÑO. El accidente ha de causar a la víctima lesiones, perturbaciones o trastornos de orden físico o mental, que incidan en su capacidad de trabajo, disminuyéndola o anulándola, transitoria o permanentemente.

La legislación y la doctrina consideran que los efectos del daño se manifiestan en tres direcciones: a) en el conjunto psicofísico, b) en la capacidad para el trabajo, y c) en la capacidad de ganancia, esto es, en la aptitud, presente o futura, de obtener un ingreso equivalente al que se percibía antes del accidente.

En cada uno de estos resultados se han sustentado criterios para fundamentar la obligación de resarcimiento. Actualmente la doctrina considera que lo indemnizable es el daño económico. En efecto, es común que el daño orgánico y el de respuesta laboral converjan en lesión patrimonial, pero también puede ocurrir que el daño comprenda un sólo aspecto, a ejemplo: el infortunio de trabajo que ocasiona

a la víctima la pérdida de un dedo de miembro inferior, es muy probable que no afecte sus facultades laborativas ni - las de ingreso, sobre todo si su profesión u oficio requie re más del intelecto que del esfuerzo físico, por lo que - en este caso la indemnización sería por el daño físico.

En suma, creemos que en los tres tipos de daño se puede - fundamentar la idea de reparación, según el caso concreto. La legislación nacional acepta el principio de daño a la - capacidad de trabajo, tanto en la Ley Federal del Trabajo (arts. 478, 479 y 480) como en la Ley del Seguro Social - (art. 62).

CAUSALIDAD. El principio de que nada puede existir sin una causa eficiente que le de origen, tiene fiel aplicación en los infortunios de trabajo. En la misma denominación de - 'accidentes de trabajo' se encierra la relación -en orden inverso- de causa y efecto. El trabajo ha de participar ne cesariamente como elemento causal directo o indirecto del - infortunio; por ello, las legislaciones emplean las expresiones 'en ejercicio', 'en ocasión' o 'con motivo' del tra bajo para señalar la conexión que ha de existir entre el - elemento generador y la consecuencia.

La doctrina francesa logró establecer la diferencia entre los accidentes ocurridos por el 'hecho' del trabajo y los sobrevenidos en 'ocasión' de éste, al precisar que "los -- primeros son los que se originan en el lugar y durante las horas de trabajo por la acción de las instalaciones, maqui naria, utilería, substancias y demás objetos que se encuen tran en el establecimiento, en tanto que los segundos, que pueden también producirse fuera del lugar y de las horas - de trabajo, son los que se relacionan en forma más o menos directa o indirecta con el trabajo que se desempeña, en la

convivencia con los compañeros y por la intervención de -terceras personas". (6)

NEXO JURIDICO. Entre la víctima y el patrón debe existir un vínculo jurídico, el cual se establece a virtud de un contrato de trabajo o de una relación de trabajo. La Ley de la materia define a una y a otro en los siguientes términos:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la -- prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del -- cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un -- salario".

La teoría relacionista cobró fuerza en el segundo tercio del siglo que corre, y al instituirse -entre nosotros en la Ley de 1970- cambió la idea de que el contrato era la única forma de alcanzar la protección de la legislación -laboral. Con la relación de trabajo fueron superados los problemas que enfrentaba el trabajador ante la inexistencia o imperfección del contrato, pues se trata de "una si tuación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le -dio origen..." (7)

6 De la Cueva, ob. cit., pág. 147.

7 Ibidem, t. I., pág. 187.

Pero ya sea que tenga como fuente el contrato o la relación de trabajo, el vínculo jurídico entre el que presta el servicio y el que lo recibe, es elemento sine cuanon - para que las normas del trabajo sean aplicables, comprendiéndose en ellas las relativas a los infortunios laborales.

B. ENFERMEDADES DE TRABAJO

Al iniciarse la legislación sobre riesgos de trabajo, no fueron incluidas las enfermedades de origen laboral, y desde luego, antes tampoco fueron reconocidas.

Se ha dicho con acierto que la cuestión de los infortunios de trabajo involucra aspectos médicos y jurídicos, y no obstante que nuestro estudio corresponde a los segundos, justo es mencionar que la ciencia médica ha desempeñado y sigue desempeñando una función trascendental en el desarrollo legislativo de la materia, sobre todo tratándose de las enfermedades de trabajo.

Precisamente, a través de la medicina del trabajo se logró determinar que ciertas manifestaciones mórbidas tienen origen en el trabajo, ya sea por el manejo de sustancias nocivas, por el influjo de agentes tóxicos, o como consecuencia del medio en que el trabajo se realiza: altas o bajas temperaturas, exceso de humedad, falta de luz, poca ventilación, ruido, etc. Se dice que tales elementos o condiciones ambientales actúan lentamente en el organismo del trabajador hasta alterar su funcionamiento normal.

Algunos autores coinciden en afirmar que resulta difícil llegar a una definición firme y satisfactoria de la enfermedad de trabajo, debido entre otras causas, a que no se

puede estar a un criterio único para diagnosticar el origen etiológico de los diferentes padecimientos.

La Organización Internacional del Trabajo define a la enfermedad de trabajo como "un daño en la salud que tiene una evolución lenta, estando sus momentos genéticos ligados a la naturaleza especial de la industria". (8)

Pérez Botija considera que la enfermedad de trabajo es "aquella producida por consecuencia del trabajo, con evolución lenta y progresiva, ocasionando al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión, o su muerte". (9)

En México el Código laboral vigente, define:

"Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Y en el numeral siguiente precisa:

"Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513".

Sustancialmente se recoge la misma definición en la Ley del Seguro Social.

Siguiendo al maestro De la Cueva, esta definición se desdobra en los elementos siguientes: a) la enfermedad de trabajo es un estado patológico, esto es, una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano; b) el estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa, circunstancia que distingue la enfermedad del accidente; -

8 Marc, ob. cit., pág. 97.

9 Citado por Marc, ob. cit., págs. 97-98.

c) esta causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, por lo tanto hay que distinguir las enfermedades que se originan directamente en el trabajo, de las que devienen por el ambiente en que se trabaja. (10)

Pese a que el concepto legal no lo señala, es condición esencial para la configuración legal de la enfermedad de trabajo, que la afección orgánica incida en la capacidad de realización de la víctima; pues conforme a nuestra legislación el derecho a una indemnización se funda, principalmente, en el menoscabo de la aptitud laboral.

La doctrina atribuye las diversas manifestaciones mórbidas a dos factores principalmente: a) elementos materiales y, b) circunstancias ambientales. Creemos que pueden existir otras causas productoras que no entran en esa clasificación, por ejemplo: mantener posturas forzadas por lapsos prolongados y constantes, llegan a provocar deformaciones anatómicas, como lo prevé la frac. 144 del art. 513 de la Ley de la materia.

Parece tener un contrasentido al objeto de una definición legal, que la Ley, por una parte, defina la enfermedad de trabajo, y por otra, consigne una tabla enunciativa de padecimientos cuyo origen laboral se reconoce plenamente; pero aún en tal supuesto, el sistema es eficaz, porque evita el cuestionamiento sobre la naturaleza de trabajo de ese grupo de enfermedades en favor de quienes las padecen. Se trata de patologías que han sido objeto de minu--

10 Cfr. ob. cit., t. II, pág. 150.

ciosos estudios médico-jurídicos, en base a los cuales se ha determinado que poseen las características que exige la definición. Su nota específica es que encuentran su causa, casi necesariamente, en determinados trabajos o profesiones; de ahí que también se les llame enfermedades profesionales.

La tabla no es inmutable, y no sólo puede, sino que debe ser reformada en armonía con los progresos de la medicina en esta materia, sobre todo para ampliar su contenido. -- Tampoco impide que la autoridad competente reconozca como de trabajo otras enfermedades no comprendidas en la tabla, si estas encuadran en la definición legal; más en esta hipótesis ya no opera la presunción iuris et de iuri respecto a la naturaleza laboral del padecimiento, como ocurre con las enfermedades incluidas en la tabla, por lo que corresponde al trabajador o bien a sus beneficiarios la carga de la prueba.

C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

Con el propósito de precisar los conceptos de ambas especies, algunos tratadistas han procurado establecer las características que les son comunes o que les distinguen.

Respecto a las primeras se ha dicho que tienen identidad de esencia, porque su origen se encuentra en el trabajo. Otro rasgo común consiste en que unos y otras se manifiestan en un daño al cuerpo humano e inciden en la capacidad de trabajo.

En cuanto a las segundas, se considera que la diferencia más clara reside en la forma que actúa la causa que direc

tamente les da origen, pues en el accidente se presenta de manera instantánea, esto es, el hecho o acontecimiento tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que con frecuencia se confunden; en tanto que en la enfermedad su nota esencial es la progresividad, lo que significa que es una causa que actúa lentamente en el organismo. En -- otros términos la idea se puede concretar así: en los accidentes la causa se encuentra concentrada, en las enfermedades diluida.

Otras diferencias señalan que el accidente es común a cualquier actividad; en cambio la enfermedad es correlativa a determinados trabajos o condiciones ambientales. Que aquél, es debido, casi siempre, a un fenómeno imprevisible; y la enfermedad, es previsible. Se mencionan otros aspectos de distinción, a nuestro juicio menos consistentes, por cuyo motivo no los citamos.

D. LA ENFERMEDAD - ACCIDENTE

Algunos autores consideran la existencia de una tercera -- especie de infortunios de trabajo, a la que denominan como se indica en el epígrafe.

Se concibe como aquella patología que presenta características propias del accidente y de la enfermedad, pero sin reunir en forma completa sus perfiles. Se dice que asemeja al accidente en cuanto a la forma de producción y aparición, ya que tiene su origen en una causa exterior manifestada de modo súbito y violento; y se identifica con la enfermedad profesional porque las consecuencias lesivas se manifiestan en un estado mórbido común a ciertas activida-

des. (11) Como casos típicos de esta especie se mencionan la hernia y la espondilo-artrosis.

En oposición a esta corriente hay tratadistas que estiman que tal especie no presenta una configuración sólida y bien definida, y que las hipótesis que se pretenden encuadrar en ella son más bien casos específicos de accidentes o de enfermedades. En efecto, creemos que resulta muy difícil precisar los elementos esenciales de esta figura, por su carácter compuesto y porque en ocasiones tampoco las características de las especies tradicionales son definitivas.

La legislación nacional no reconoce la enfermedad-accidente, no obstante quisimos esbozar la idea porque en algunas legislaciones -como la argentina- forma parte del concepto de riesgos de trabajo.

II. PROTECCION EN MATERIA DE INFORTUNIOS DE TRABAJO. ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA

Es difícil conocer las medidas que se tomaron en el devenir histórico en beneficio de las víctimas de los infortunios laborales o de sus deudos, y más aun, precisar sus alcances y vigencia, sobre todo en las primeras épocas. Pe se a ello, enseguida exponemos a grandes rasgos la evolución registrada en la materia.

A. EPOCA ANTIGUA

Suponemos que en los primeros tiempos, debido a la inci---

¹¹ Cfr. Marc, ob. cit., págs. 108-109.

piente organización humana, los infortunios laborales únicamente traían consecuencias para la víctima.

No se tienen datos concretos —apunta Hernáinz Márquez— de las medidas que pudieron tomar las civilizaciones primitivas respecto a los accidentes originados por el trabajo; -- contribuyendo a tal carencia, la natural dificultad histórica y el perjuicio que entonces se tenía de considerar el -- trabajo manual como una ocupación vil, propia de las clases inferiores. (12)

En la antigüedad pagana —explica Marc—, estando las tareas manuales a cargo principalmente de esclavos, las desgracias laborales implicaban solamente un daño patrimonial para el propietario o dueño del esclavo; situación comparable con lo que ahora ocurre con la suerte de una animal y con el gaste o destrucción de una máquina. (13)

El derecho romano permitió que los esclavos y jornaleros libres, ocupados en ramas de actividad por las que el Estado no se interesaba, se unieran en los llamados "collegia tenuiorum", con el objeto de prestarse ayuda profesional y socorro mutuo; haciendo posible con ello que los miembros de tales agrupaciones pudieran recibir asistencia en caso de accidente o enfermedad. (14)

En la mayor parte de la Edad Media no se dictaron disposiciones para prevenir, y menos para reparar, los accidentes de -- trabajo.

12 Cfr. Hernáinz Márquez, Miguel. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Madrid, 1945, pág. 22 y sigs.

13 Cfr. Marc, ob. cit., pág. 2.

14 Cfr. Hernáinz Márquez, ob. cit., pág. 23.

B. PRIMERAS REGLAMENTACIONES. EL TRABAJO MARITIMO Y LAS -
LEYES DE INDIAS

Algunos autores señalan (entre otros Hernáinz Márquez y - Cabanellas) que las primeras disposiciones específicas sobre infortunios de trabajo se dieron en el trabajo marítimo, para resolver contingencias de frecuente realización - en esa actividad.

El libro del Consulado del Mar (publicado al parecer en - Barcelona en el siglo XIII), en el título III contiene interesantes preceptos, entre otros, los siguientes: "Está - también obligado el patrón, que si cae enfermo un marinero y muere en la nave, debe pagarle por entero su salario, y si se hallase algún pariente del difunto allí, se le deben dar sus cosas". (15)

Especial solución se daba a los sucesos ocurridos fuera de la embarcación, al disponerse: "Que el marinero debe ir al paraje donde le envíe el patrón. Y si queda hecho prisionero, el patrón debe rescatarle, y si recibe algún daño, resarcírselo; pero no si no le envía a más de media milla lejos de la nave y no está en país sospechoso. Y si le prenden con violencia corsarios, debe percibir su salario como si hubiese cumplido su viaje". (16)

En la legislación dada en 1340 por Pedro IV Rey de Aragón, se dispuso que "si el marinero u otro alistado se lastima algún miembro o toma enfermedad haciendo el servicio de la nave, devengará su sueldo mientras esté a bordo como si es

15 Hernáinz Márquez, ob. cit., pág. 26.

16 Idem.

tuviese sano; y el patrón deberá satisfacerle los salarios y cumplirle cualquier otra cosa, según el tenor y forma de su alistamiento". (17)

En las Leyes de Indias encontramos precedentes de singular importancia. Este conjunto legislativo tuitivo de los aborígenes de la América española (iniciado probablemente en la segunda mitad del siglo XVI), comprende disposiciones - precisas para la prevención de los accidentes y las enfermedades, para la asistencia de los enfermos y para la fijación de algunos beneficios económicos en favor de las víctimas; como se puede apreciar en las ordenanzas que a manera de ejemplo citamos adelante:

— Para el trabajo en las minas se dispuso que: "Sobre - lo segundo de las fuerzas, puentes y testers, se debe tener presente el especial cuidado que la Ordenanza encarga a la justicia para visitar las minas; y vean los inteligentes si están bien reforzadas además, y fortalecidas con - sus pilares. Pero nada menos se ve que el cumplimiento y observancia de este precepto que, más que otros muchos, - obliga estrechamente a los jueces de los partidos, por lo que pierde la Real Hacienda y el público en el derrumbamiento de una mina; y, más que todo, por lo lastimosos casos de coger debajo a los miserables sirvientes y sepultar los, que son consecuencia de la mayor gravedad; y como la codicia suele excitar a comerse los pilares, como se dice en frase de minería, debe multarse a los dueños o experimentar más severa demostración, por ser causa de ellas y - del daño que resulta". (18)

17 Idem.

18 Cabanellas, ob. cit., pág. 24.

— El acarreo de mercancías debían efectuarlo los indios mayores de 18 años, y no podía exceder el peso de 2 arrobas y había de repartirse entre varios. (19)

— Se prohibió que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa. (20)

— La obligación de la asistencia médica quedó claramente consignada en el mandamiento que señala "encargamos a todas nuestras justicias el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieron en ocupación de las labores y trabajo, hora sea de mita y repartimiento o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios, sobre que atender con mucha vigilancia". (21)

— Con mayor detalle, se impone a los patrones la obligación de tener asalariados los médicos y cirujanos precisos para atender a los indios dedicados a las labores de la coca y el añil. (22)

— La obligación puramente económica queda expresada al ordenarse que los "indios obreros que en el trabajo de las minas se descalabren reciban del patrono durante el tiempo de su curación la mitad del jornal". (23)

19 Cfr. Hernáinz Márquez, ob. cit., pág. 31.

20 *Ibidem*, pág. 30.

21 *Idem*.

22 Cfr. Cabanellas, ob. cit., pág. 25.

23 Hernáinz Márquez, ob. cit., pág. 30.

No hay duda que para su tiempo la legislación de indias - representó -por lo menos teóricamente- un avance importante en la protección del trabajo humano, pese a que como señala el maestro De la Cueva, son medidas de misericordia, actos píos, concesiones graciosas a una raza vencida que - carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada. (24)

Durante la vigencia del sistema corporativo (del siglo XI al XVIII aproximadamente), paralelamente a la consolidación de la organización gremial, cobró fuerza la corriente asistencial a través del socorro mutuo entre compañeros de trabajo y de la asistencia pública y privada. Ello impidió que los accidentados o enfermos quedaran abandonados a su suerte, ante la insuficiente protección legal imperante; - así, el trabajador lesionado generalmente recibía atención médica y medicinas, y cuando el daño le impedía laborar - podía aspirar a una ayuda económica, que en ocasiones se - extendía a los casos de fallecimiento.

C. LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y SUS CONSECUENCIAS

La creación de la máquina de vapor por el francés Denis - Papin a finales del siglo XVII, marcó el inicio de una nueva etapa en los sistemas de producción. Esta innovación - alentó el surgimiento de nuevos mecanismos para la manufactura y el nacimiento de la industria. Estos y otros elementos propiciaron la llamada revolución industrial del siglo XVIII.

24 Ob. cit., t. I, pág. 39.

Esta nueva forma de encauzar la actividad productora sin duda trajo beneficios para la población obrera: nuevas y grandes fuentes de empleo, diversificación de artículos y enseres, y lo que es más importante, la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida. Pero también provocó la proliferación de las desgracias laborales; debido principalmente al uso de maquinaria compleja y peligrosa en su mayoría accionadas por vapor y electricidad, y a las deficientes medidas de seguridad en los establecimientos.

La decadencia del régimen gremial -a causa de la consolidación del sistema industrial- provocó severa contracción en la corriente asistencial, lo que desde luego complicó la situación: menos asistencia y más percances laborales.

Ante la fuerza de los hechos surge el imperativo de implementar medidas de seguridad apropiadas para cada ramo de la industria y, por supuesto, de contar con la vía legal que permitiera la reparación de los daños cuando las desgracias se concretaran. Para este último aspecto se buscó respuesta en el derecho común; lamentablemente los resultados no fueron positivos, porque en un sistema de responsabilidad culposa, con las características de rigidez y formalidad propias de esa disciplina y lo oneroso del procedimiento, era muy difícil fijar la responsabilidad patronal. Con la relativa precisión que puede darse a los períodos históricos, el correspondiente a la aplicación del derecho civil en materia de trabajo, específicamente en lo que a infortunios se refiere, puede fijarse entre finales del siglo XVIII al último tercio del XIX.

D. NACIMIENTO DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

A mediados del siglo pasado el problema se había agudizado: en punto al desarrollo industrial alcanzado, los índices de frecuencia y gravedad de las contingencias laborales se

habían disparado; la corriente asistencial apenas sobrevivía y la posibilidad de reparación a través del derecho común resultaba más teórica que práctica. En consecuencia el problema reclamaba soluciones adecuadas, sobre todo en materia de resarcimiento.

Bajo este panorama y al margen del derecho civil surge en Europa la idea del riesgo profesional, en donde se concibe que la responsabilidad del patrón por accidentes de trabajo se fundamenta más que en la negligencia o culpa que le pueda ser imputable en la realización de ellos, en la idea del riesgo objetivo, esto es, el riesgo creado por la peligrosidad que encierra la actividad industrial. En rápida evolución el concepto toma perfiles bien definidos y alcanza su concreción legislativa a finales del siglo pasado al expedirse las primeras leyes sobre accidentes de trabajo.

Alemania inicia su legislación con la Ley del 6 de julio de 1884; Inglaterra reconoció la nueva tendencia en la ley de 1897. Sin embargo, la doctrina coincide en señalar que fue en la Ley francesa de Accidentes de Trabajo de 9 de abril de 1898 donde por primera vez quedó claramente consignado el concepto de riesgo profesional. El artículo primero estableció que:

"Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados en las industrias de...dan derecho, en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario".(25)

En su etapa inicial la legislación sobre infortunios de trabajo tuvo alcances limitados (como generalmente ocurre

25 Cfr. De la Cueva, ob. cit., t II, pág. 112.

con toda disciplina nueva), pues sólo reconoció los accidentes ocurridos en determinadas ramas industriales, quedando al margen los que se registraran en otras actividades y desde luego también las enfermedades profesionales. Por otra parte aceptó el principio de la indemnización --forfaitaire, esto es, que el pago de la reparación no debía ser total sino parcial, a fin de que la diferencia no cubierta compensara los pagos efectuados cuando el siniestro deviene por culpa o negligencia de la víctima.

Pese a tales restricciones, el avance logrado con la nueva regulación fue relevante, toda vez que fijó la responsabilidad patronal y le dio nuevos alcances, facilitando su tipificación al ser innecesaria la prueba de la culpa del -empresario. Ahora, era suficiente demostrar la existencia de una relación laboral y la conexión del accidente con el trabajo para condenarse al pago de la indemnización, a menos que el patrón acreditara alguna excluyente de responsabilidad.

Después de estos inicios e inspirados en el derecho francés otros países fueron dictando sus propias leyes sobre -la materia, y en poco tiempo el concepto de riesgo profesional quedó incorporado en casi todas las legislaciones. Buen número de ellas en su primera fase superaron a la que sirvió de modelo; así al derecho español se le atribuye el mérito de ser el primero en reconocer las enfermedades de trabajo en la Ley de 30 de enero de 1900.

En su corta vida la legislación sobre infortunios de trabajo ha alcanzado amplio desarrollo. El estudio constante de las condiciones de trabajo ha permitido reglamentar medidas de prevención cada vez más eficaces. Nuevas teorías han reforzado el fundamento de la responsabilidad patronal

y ampliado el concepto de reparación legal, para ofrecer - mayor protección a los trabajadores o a sus derechoabientes. De estas teorías nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

E. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

De gran trascendencia ha sido la labor realizada por la - Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Tratándose de un Organismo creado para promover la justicia social mediante el empleo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida en el mundo, no podía ser indiferente al problema de los infortunios laborales. A través de convenios y recomendaciones ha luchado por extender entre los - países miembros de la Organización de las Naciones Unidas -y antes entre los países miembros de la Sociedad de Naciones- los avances normativos sobre la materia.

A esa pujante labor de la O.I.T. se debe en buena medida, que muchos países hayan adoptado posturas bien definidas - para enfrentar el problema cada vez con mayor acierto.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE INFORTUNIOS DE TRABAJO EN MEXICO

México como cualquier otro pueblo del mundo ha enfrentado el problema de los infortunios de trabajo desde épocas remotas; sin embargo, los antecedentes legislativos de la - materia son muy recientes.

A. ANTES DE LA CONQUISTA Y DURANTE EL PERIODO DE DOMINIO ESPAÑOL

No se tienen antecedentes de que antes de la colonia se - hayan dictado disposiciones para proteger de las desgra--- cias laborales a los trabajadores. La explicación tal vez se encuentre en la organización política y social que en--- tonces se tenía: un sistema monárquico con profunda divi--- sión de clases, en donde la servidumbre y la esclavitud - tenían amplias manifestaciones.

Poco después de haberse iniciado el período de dominio es--- pañol se empezaron a dictar disposiciones para proteger el trabajo humano, y durante su vigencia se integró basto con--- junto legislativo en el que quedaron comprendidos los in--- fortunios de trabajo.

En el inciso que precede analizamos los alcances de las - Leyes de Indias en lo que respecta a la materia de nuestro estudio. Ahí señalamos que en la citada legislación se con--- templaron los aspectos de prevención, asistencia y ayuda - económica; pero que debido a la falta de conexión y coerci--- tividad de las disposiciones no constituyeron un verdadero sistema reglamentario, no obstante que en lo sustancial resultaron muy evolucionadas para su época.

Las Leyes de Indias empiezan a declinar al iniciarse el mo--- vimiento de independencia, hasta que consumada ésta pier--- den su vigencia, comenzando una nueva etapa legislativa en nuestro país.

B. DE LA CONSUMACION DE INDEPENDENCIA A LA CONSTITUCION DE 1917

Don Euquerio Guerrero señala que después del movimiento in--- surgente de 1810, nos encontramos con un largo período, --

casi un siglo, en el que no hay propiamente una legisla---
ción del trabajo; debido entre otras causas a que "El li---
beralismo europeo tiene acogida en nuestro medio y enton---
ces la actitud abstencionista del Estado deja que por sí -
mismos los factores de la producción busquen su propio --
equilibrio...". Y que por otra parte "Al aparecer el Códig---
o Civil, -de 1884- el Contrato de Trabajo se regula por -
sus disposiciones y las leyes penales sancionan los actos
que alteren la paz pública, así sean a título de reivindi---
caciones del trabajador, como las huelgas". (26)

La Constitución de 1857 consagró las libertades de profe---
sión, industria y trabajo, estableciendo el principio de -
que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos persona---
les sin una justa retribución y sin su pleno consentimien---
to", pero no contemplo disposiciones para asegurar a los -
obreros ante los riesgos de trabajo.

Al iniciarse el siglo XX la dictadura del general Porfirio
Díaz estaba en pleno apogeo. Su gobierno apoyó a la clase
privilegiada, se ocupó de los ricos nacionales y extranje---
ros y se olvidó del proletariado nacional. Las condiciones
de trabajo eran inhumanas: jornadas excesivas, salarios -
exiguos, abusos del patrón, etc.; así pues, era necesario
y urgente dictar leyes para proteger a los trabajadores.

Como a muchos otros países, a México llegaron las nuevas -
ideas del riesgo profesional y con este fundamento se dic---
taron diversas disposiciones que enseguida comentaremos.

26 Guerrero, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 26.

El 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una Ley en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar salario a la víctima hasta por tres meses; cubrir los gastos de inhumación en su caso, y ministrar a la familia del fallecido un auxilio igual a quince días de salario. Se presumía que el accidente se originaba con motivo del trabajo que el obrero desempeñaba, salvo prueba en contrario. (27)

En el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906, los artículos 25 y 27 del apartado sobre 'Capital y Trabajo' consignaron disposiciones referentes a las condiciones de higiene y seguridad en los centros de labor y al pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, respectivamente. Entre otros efectos importantes se atribuye a esta declaración haber impulsado el nacimiento de una legislación vigorosa en materia de trabajo.

El gobernador Bernardo Reyes impulsó el desarrollo industrial en el Estado de Nuevo León, pero al mismo tiempo se preocupó por la prevención de los infortunios laborales y de proteger a las víctimas de ellos. Con estos propósitos se dictó la Ley de Accidentes de Trabajo de 9 de noviembre de 1906, en la que se definió el accidente de trabajo -única figura considerada- como aquel que "ocurre a los --

27 De la Cueva, ob. cit, t. I, pág. 43.

empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él", (28) exceptuando de tal carácter a los que sobrevinieran por casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima y los que ocasionara intencionalmente el trabajador.

En la Ley que comentamos, la responsabilidad del patrón comprendía la asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses y los gastos de inhumación en su caso; el pago de la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; del 20 al 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente; salario íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente; y si ocurría la muerte del trabajador se debía cubrir a los deudos de diez meses a dos años de salario completo, según el caso. (29)

El 19 de febrero de 1907 se presentó al Ministerio de Fomento un proyecto de Ley Minera. Establecía en su artículo 166 que los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, fijando indemnizaciones a cargo de los patronos.

Esta Ley presenta una innovación importante, al señalar que en caso de insolvencia del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la mina, es decir, asimiló el principio de la responsabilidad solidaria.

28 Idem.

29 Instituto Mexicano del Seguro Social. ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, México, 1972, pág. 15 y sigs.

También en otros documentos se expresa la buena intención - de crear leyes para mejorar las condiciones de los trabajadores; así en el programa que presentó el señor Madero en - abril de 1910, al ser proclamado candidato antirreeleccio-- nista, y en el decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, expedido por Don Venustiano Carran za.

La Ley para Remediar el Daño Procedenté del Riesgo Profesio nal de 28 de mayo de 1913, presentada al Congreso de la - Unión por los Diputados de Aguascalientes, contiene intere-- santes innovaciones. Señaló que cuando el obrero quedara im pedido para el trabajo a consecuencia de un accidente, reci biría una pensión alimenticia que sería fijada por la muni-- cipalidad en base a la categoría o puesto que desempeñara; si fallecía el trabajador, se le otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanza ra la edad de 18 años y a la viuda se le daría una pensión durante cinco años. (30)

A fin de que el patrón pudiera cumplir con las obligaciones que imponía la Ley que se comenta, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional que sería alimentada con las contribuciones de los patronos, con cargo al costo de pro-- ducción de las empresas. Esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el jefe de la Institución y la Junta Gubernativa. (31)

30 Ibidem, pág. 29.

31 Idem.

En 1914, Cándido Aguilar siendo gobernador de Veracruz expidió una Ley de Trabajo que incluía disposiciones sobre contingencias laborales, en el mismo tenor de las leyes anteriores.

Mediante el pacto celebrado por el Gobierno Constitucionalista y la 'Casa del Obrero Mundial' el 17 de febrero de 1915, la clase obrera del país se obligó a luchar en defensa de la revolución constitucionalista para hacer triunfar su programa de reformas sociales; y aquél se comprometió a expedir leyes en favor de ésta.

Salvador Alvarado, gobernador del Estado de Yucatán, expidió la Ley de Trabajo de 11 de diciembre de 1915, considerada como la más avanzada y completa de su tiempo. En lo referente a los accidentes de trabajo, al igual que en las leyes antes mencionadas, hizo responsable al patrón mediante el pago de los gastos por asistencia médica, gastos de sepelio e indemnizaciones.

En el Estado de Hidalgo, en diciembre de 1915 se dictó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, en la que destaca la obligación de aumentar las indemnizaciones en un 25%, si el patrón no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir el accidente.⁽³²⁾

Manuel Aguirre Berlanga, gobernador interino del Estado de Jalisco, expidió un decreto el 28 de diciembre de 1915 con características de Ley del Trabajo, en el que se estableció la obligación para los propietario de toda clase de nego

32 Kaye, Dionisio J. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Jus, México, 1977, pág. 33.

ciaciones de pagar los jornales a los obreros, durante el -- tiempo que estuvieran inhabilitados para laborar por acci-- dente o enfermedad ocasionados por el trabajo. (33) -

Finalmente, este proceso legislativo alcanzó su máxima ex-- presión, al consignarse en la Constitución de 1917 los prin-- cipios fundamentales en materia de trabajo. En cuanto a -- riesgos de trabajo el artículo 123 dispuso:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los acci-- dentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejerci-- cio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo - tanto, los patronos deberán pagar la indemnización co-- rrespondiente, según que haya traído como consecuen-- cia la muerte o simplemente incapacidad temporal o - permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las - leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"XV. El patrono estará obligado a observar en la ins-- talación de sus establecimientos, los preceptos lega-- les sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las - máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así - como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garan-- tía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

C. LAS LEGISLACIONES ESTATALES, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942

Al comenzar la vigencia de la nueva Constitución (1º de ma-- yo de 1917) se inicia también otra etapa en nuestra legisla-- ción laboral. En cumplimiento de la obligación consignada -

en el artículo 123, párrafo introductorio: " El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo...", las Legislaturas locales expidieron leyes reglamentarias en el período de 1918 a 1928, - en las que fueron recogidas, con distintos alcances, las - tendencias proteccionistas de los trabajadores. Este siste- ma, si bien permitió un desarrollo legislativo acelerado, - también dió lugar a que las reglamentaciones locales con- signaran tratamientos distintos a casos iguales, esto es, - no regia el principio de igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte surgieron controversias de competencia, pues cuando los conflictos colectivos o huelgas se extendían - a dos o más entidades federativas, ninguna de ellas podía intervenir porque sus decisiones carecían de eficacia fue- ra de sus fronteras.

Para resolver esas cuestiones y otras que se fueron presen- tando, fue necesario unificar la legislación de la materia, mediante la expedición de una ley con carácter federal. Con este propósito se hicieron reformas a la Constitución en - sus artículos 73, fracción X, para otorgarle facultades al Congreso de la Unión de legislar en materia de trabajo pa- ra toda la República; y 123 párrafo introductorio y frac- ción XXIX.

Antes de aprobarse las reformas mencionadas, el 15 de no- viembre de 1928, la Secretaría de Gobernación presentó un proyecto de Código Federal del Trabajo a una asamblea-obre- ro patronal- que previamente había convocado. Este proyec- to definió el accidente de trabajo como un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y - de fecha determinados y que provoca en el organismo del -- trabajador una lesión o una perturbación funcional perma- nente o transitoria; y a la enfermedad profesional como -

cualquier afección aguda o crónica, que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión que ejecute.

En 1929 el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, pero encontró - fuerte oposición en las Cámaras, entre otras causas, por establecer el principio de la sindicación única y la tésis -- del arbitraje semi-obligatorio de las huelgas.

Dos años después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto que fue enviado al Congreso de la Unión en donde fue ampliamente discutido y, previo un número importante de modificaciones, se aprobó. Así nació - la Ley Federal del Trabajo de 1931, promulgada el 18 de - - agosto de ese mismo año, que sin duda constituye uno de los grandes logros legislativos, no sólo por ser la primera de carácter federal, sino porque en ella se concentra el resultado ideológico del movimiento obrero del país y de la lucha constante y prolongada de ese sector por alcanzar mejores condiciones de trabajo, de vida y de seguridad frente a las contingencias laborales.

La responsabilidad por infortunios de trabajo que recoge la Ley que se comenta, encuentra fundamento en las ideas del riesgo profesional, como se reconoce en la exposición de motivos de dicho Código:

" El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrono en caso de accidentes o de enfermedades profesionales, se adopta en el Proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos - accidentes. El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino - también los que provienen de culpa no intencional - del obrero, de caso fortuito o de una causa indetermi

nada." (34)

El Título VI de la Ley reglamentó la materia de los riesgos profesionales, cuyo contenido resume el maestro De la Cueva en los puntos fundamentales siguientes:

1. Campo de aplicación. La Ley subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, con la sola excepción declarada en el artículo 211, de la pequeña industria, de la familiar y el trabajo a domicilio.
2. Extensión del concepto de riesgo profesional. La Ley reconoció tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales, y consignó amplios conceptos de estas figuras en los artículos 285 y 286.
3. La prueba. La Ley no contenía ningún principio especial sobre el particular. El art. 16 remitía al derecho común para colmar las lagunas de la Ley, en consecuencia tenía aplicación el principio de que quien afirma está obligado a probar. En cuanto a los accidentes, la jurisprudencia reconoció la legitimidad de la presunción de que siempre que ocurriera un accidente durante las horas de trabajo, debe presumirse que se produjo con motivo o en ocasión del trabajo. Respecto a las enfermedades se creó una tabla que tuvo a su favor la presunción iuris tantum de que el padecimiento se había contraído en ocasión del trabajo desempeñado; las enfermedades no incluidas en la tabla quedaban sujetas al principio de la prueba de las afirmaciones.
4. Las indemnizaciones. La Ley aceptó el principio ya conocido de la indemnización forfaitaire. Y en segundo lugar adoptó la forma de indemnización global o cantidad alzada en

³⁴ De la Cueva, ob. cit, t. II, pág. 126.

sustitución de la renta vitalicia. Por otra parte, con la aplicación de la tabla de valuación de incapacidades se propició en alto grado la superación del arbitrio judicial.

El art. 295 determinó los derechos de las víctimas: asistencia médica, medicamentos y material de curación y una indemnización que se calcularía sobre el monto del salario, - el cual no podía ser inferior al mínimo y como tope máximo se fijó la cantidad de veinticinco pesos.

5.- Estabilidad en el empleo. Este principio fundamental fue incorporado por el legislador de 1931, teniendo en materia de infortunios de trabajo los efectos siguientes: - a) La incapacidad temporal de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no era causa de suspensión de la - relación laboral; por consiguiente el trabajador tenía derecho a todas las prestaciones derivadas de la ley o del - contrato colectivo. b) Al recuperar su capacidad de trabajo, tenía derecho el trabajador a regresar a su empleo o al puesto de ascenso que le hubiera correspondido. c) Si no - pudiera desempeñar su trabajo, pero si otro cualquiera, la empresa debía proporcionárselo, si fuera posible.

6. Excluyentes de responsabilidad. Acorde con los principios de responsabilidad fundados en la doctrina del riesgo profesional, la Ley puso a cargo del empresario los daños causados por los infortunios de trabajo; incluyendo aquellos que ocurrieran por culpa grave o inexcusable del trabajador o por caso fortuito. Pero también consideró algunas causas excluyentes de responsabilidad en el art. 316: a) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. b) Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. c) La fuerza mayor extraña al trabajo. d) Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de sui-

cidio.

7. Beneficiarios de las prestaciones. La Ley contempló - dos hipótesis, la incapacidad, en cuyo caso el trabajador tendría el derecho exclusivo de recibir las prestaciones legales o contractuales, pero en caso de incapacidad mental, la indemnización se entregaría al representante legal. Tratándose de muerte, la indemnización se cubría, en primer término, a la esposa y a los hijos, y en segundo lugar a las personas que dependieran económicamente de la víctima; si sobrevivieran ascendientes, concurrirían - con la esposa y los hijos, a menos que se demostrara que - no dependían económicamente del trabajador. ⁽³⁵⁾

En materia de seguridad social también se vieron cristali zadas las tendencias legislativas. Después de algunos - proyectos fallidos el Congreso de la Unión aprobó una Ley del Seguro Social que fué promulgada el 31 de diciembre - de 1942, que entre otras ramas de seguros comprendió el - de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, - merced al cual el patrón, una vez cumplidas las condicio- nes señaladas por la Ley, quedaba relevado de las obliga- ciones que por esta clase de infortunios le impone la Ley Federal del Trabajo. De este y otros aspectos de la seguridad social nos ocuparemos en otro apartado.

D. DERECHO VIGENTE

En la persecución de sus fines el derecho mexicano del - trabajo y el de la seguridad social han experimentado fre cuentes reformas legislativas, algunas de gran amplitud:

35 Ibidem, págs. 127-129.

El 1o. de mayo de 1970 entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo. En materia de infortunios laborales el citado ordenamiento recogió la tesis de responsabilidad de la economía y con ese fundamento modifica el concepto de riesgo profesional, incluye nuevas disposiciones y, en lo general, extiende su cobertura proteccionista tanto en el aspecto preventivo como en el resarcitorio. El 1o. de abril de 1973 comenzó la vigencia de una nueva Ley del Seguro Social, misma que también presenta cambios sustanciales, destacando entre otros aspectos, la extensión del régimen obligatorio a otros trabajadores asalariados (trabajadores a domicilio, trabajadores agrícolas asalariados), el aumento de las pensiones, etc.

Con algunas reformas las leyes antes citadas se mantienen vigentes, por lo que aunadas a sus similares reglamentarias del Apartado B del artículo 123 constitucional, sus reglamentos y, desde luego, toda esta normatividad precedida de los principios generales constitucionales (art. 123 Apartados A, fracciones XIV, XV, y XXIX; y B, fracciones XI y XIII), constituyen la legislación nacional actual en materia de infortunios de trabajo.

C A P I T U L O**S E G U N D O**

CAPITULO SEGUNDO .

LA RESPONSABILIDAD EN LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO

En este apartado nos ocuparemos del nacimiento del derecho de los infortunios de trabajo; pero sobre todo, de las diversas teorías sustentadas para fundamentar la responsabilidad que se ha hecho desprender de tales sucesos, precisando la postura actual y su proyección en el porvenir.

I. JUSTIFICACION DEL DERECHO DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO

Se ha dicho que, siendo todo ordenamiento jurídico la regulación y protección de los varios hechos humanos, precisa para que una determinada faceta de aquél se inicie la reite ración del hecho que la origine, mejor aún, su extensa proliferación. ⁽¹⁾ En efecto, este fenómeno y otros elementos más precedieron el surgimiento del derecho de los accidentes de trabajo, primero, y el de las enfermedades profesionales, después.

1 Hernáinz Márquez, Miguel. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1945, pág. 1.

Durante la vigencia del sistema gremial y corporativo, las condiciones de trabajo motivaron la existencia de pocos accidentes. El trabajo era preferentemente manual, realizado casi sin empleo de maquinaria -que por lo demás no era de manejo peligroso-, y estaba apoyado en una adecuada formación profesional mediante los grados de aprendiz, oficial y maestro. Por otra parte, la asistencia médica y económica proporcionada a las víctimas tanto por las organizaciones gremiales como por instituciones públicas y privadas de beneficencia, atemperaba los efectos lesivos de los infortunios laborales. Esto explica en buena medida que entonces la cuestión de los accidentes de trabajo no despertara mayores preocupaciones, y que tampoco se manifestara apremio -- por encontrar mejores soluciones.

Pero en poco tiempo este panorama cambió. La competencia comercial planteó la necesidad de incrementar el volumen de producción, ampliar la diversidad de productos y reducir el costo de ellos. A ese fin se aprovecharon los grandes inventos científicos de los siglos XVII y XVIII, con lo que se dió paso a la mecanización del trabajo.

La revolución industrial sin duda propició cambios profundos en casi todos los órdenes; en cuanto a las formas de vida significó una opción ocupacional, el acceso a nuevos satisfactores y la eventual incorporación a los sistemas de educación entre otros aspectos. Empero, también trajo aparejado un alto costo humano y social a causa de las frecuentes desgracias laborales: obreros muertos, mutilados e invalidos, y familias desamparadas.

No se requiere profundizar demasiado para llegar a las causas que suscitaron la proliferación de los accidentes. Por una parte, el uso de maquinaria compleja generalmente accio

nada por vapor y electricidad, la presencia de sustancias químicas y otros elementos de manejo delicado, las grandes concentraciones humanas... Y por otro lado, la insuficiente capacitación y la falta de medidas de seguridad.

Los índices de frecuencia y gravedad de los accidentes crecieron paralelamente al desarrollo industrial, alcanzando - en el siglo XIX cifras alarmantes. Por este motivo y habida cuenta de la desaparición de los gremios y corporaciones, la corriente asistencial que en otra época remediara aceptablemente las dolencias y apuros de las víctimas, ahora mostraba clara insuficiencia. Esta circunstancia y la inexistencia de normas legales específicas sobre la materia, pusieron en relieve el vacío de protección imperante.

Es así como surge el imperativo de proteger adecuadamente a los trabajadores dentro de un marco jurídico. Se piensa, - desde luego, en crear normas para la seguridad en los centros de labor; pero especial atención se da al aspecto de reparación. Para dar respuesta a este último punto, se hizo necesario fijar la responsabilidad patronal por los infortunios de trabajo y su correspondiente fundamentación jurídica.

La tarea resultaba difícil, pero importante. Se inicia teniendo como base las normas y principios del derecho común, y poco después es encauzada a los postulados de una nueva y vigorosa corriente ideológica cuya evolución aún no termina.

II. TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIOS DE TRABAJO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las consecuencias de los infortunios de trabajo repercuten

en ambos sujetos de la relación laboral; pero, claro está, en forma distinta. En los trabajadores el daño es directo, personal (físico y/o psíquico) y trasciende al orden familiar, económico y social; en tanto que para los patrones, es común que sólo represente una carga económica. En realidad, los efectos lesivos recaen en los trabajadores, que -- por lo demás constituyen la parte débil en las relaciones de producción, y por consiguiente, a ellos se dirige la protección legal.

Las formulaciones sustentadoras de la responsabilidad por infortunios laborales registran una evolución de más de un siglo. A partir de las primeras teorías que comenzaron a desarrollarse en el siglo pasado, se inició el proceso de expansión del campo de aplicación de la responsabilidad en esta materia. El avance doctrinal en vanguardia y el legislativo como escolta frecuente, han venido ampliando las garantías otorgadas a los trabajadores hasta llegar a planteamientos de grandes alcances: garantizar su seguridad en forma integral mediante el sistema de seguro social obligatorio en el que queden comprendidas no sólo las contingencias que tienen origen en su actividad subordinada, sino también las eventualidades propias de su condición social. Con la asimilación legislativa de esta corriente de seguridad social, se inicia la transformación del carácter individual de la responsabilidad para cobrar un sentido de naturaleza social.

Para el estudio de las diferentes proposiciones doctrinales, nos parece adecuado dividir las en dos apartados: las de naturaleza civil; y, las propias de derecho del trabajo y de la seguridad social.

III. TEORIAS FUNDADAS EN EL DERECHO CIVIL

Como ya lo hemos señalado en otras oportunidades, en el si glo XIX todavía regía una corriente paternalista en materia de infortunios de trabajo, fundada en un deber de asistencia humana y social que el patrón tenía respecto de sus -- obreros caídos en desgracia. Se trataba de una obligación moral entregada al libre cumplimiento del empleador, en la medida por él apreciada. Al surgir el interés por dar res puesta jurídica a la cuestión de reparación debió considerarse su posible solución conforme a la legislación vigente, y el derecho civil parecía la disciplina apropiada.

A. TEORIA DE LA CULPA

El vocablo responsabilidad proviene del latín respondeo--- ere, que significa 'responder contestar'. ⁽²⁾ En el orden jurídico se le da el sentido de carga u obligación y se ha definido como "la situación jurídica derivada de una ac--- ción u omisión ilícitas, que consiste en el deber de reparar el daño". ⁽³⁾

Los antecedentes de la responsabilidad civil se remontan - al derecho romano; pero en el correr de los siglos el concepto encontró clara expresión en el artículo 1382 del Código civil francés: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido, a repararlo." ⁽⁴⁾

2 Couture, E.J. VOCABULARIO JURIDICO, Ediciones Depalma, - Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 524.

3 Ibidem, pág. 523.

4 Tomado de De Buen L. Néstor. DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, t.I., pág. 572.

En el derecho común la responsabilidad surge, en las relaciones convencionales, por incumplimiento del contrato; y fuera de ellas, la obligación de reparar un daño sólo aparece cuando éste es consecuencia de un acto o una omisión negligente o culpable. En esta última causa, única fuente de responsabilidad extracontractual, se intentó encuadrar la responsabilidad proveniente de los infortunios laborales.

Esta teoría como inicialmente fue concebida, puede resumirse señalando cual axioma de derecho civil que, nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia. Evidentemente se trata de una concepción eminentemente subjetiva, cuyo fundamento se halla en la culpa del autor del daño. Es una culpa personal, del sujeto que obra o posee.

Conforme a esta teoría el patrón debía responder de los accidentes que por su culpa o negligencia sufrieran los trabajadores a su servicio, en el desempeño de las actividades encomendadas. En consecuencia, las víctimas podían emprender acción contra el empleador, y los resultados les serían favorables si lograban probar, entre otros aspectos, la culpa de aquél en la realización del siniestro; entendida ésta no cuál simple causa concurrente, sino como el elemento determinante del hecho. El maestro De la Cueva señala que la acción prosperaba, si la víctima probaba: a) la existencia de un contrato de trabajo; b) que el obrero había sufrido un accidente; c) que éste había ocurrido como consecuencia del trabajo desarrollado; d) que el accidente se debía a culpa del patrono; esto es, que por acto u omisión del empresario, por su imprudencia en la ejecución o por negligencia al no ejecutar lo que habría debido -

hacer, había acontecido el accidente. (5)

Fueron tres los inconvenientes que principalmente se encontraron a esta proposición doctrinal: a) La limitación de su fundamento a la culpa del empresario, suponía el desconocimiento de las demás causas generadoras de los infortunios, esto es, la imprudencia o negligencia del trabajador o de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor. Datos estadísticos mostraron que, a lo más, un veinticinco por ciento de los accidentes podían imputarse al patrón. b) La dificultad probatoria de la culpa patronal y su clara influencia en la producción del siniestro, y c) Que la víctima debía enfrentar el rigor de las formalidades del procedimiento ordinario civil y su carácter oneroso.

Frente a esas limitaciones y exigencias las posibilidades de alcanzar la reparación de los infortunios laborales, resultaban más teóricas que reales. Este resultado -nos parece ahora- era de esperarse; pues un problema eminentemente humano y social no puede encontrar solución adecuada en las instituciones de una disciplina de naturaleza patrimonial. Pese a ello, dando cierta extensión a algunos principios de derecho común, la doctrina continuó insistiendo para encontrar mejores soluciones.

B. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Supone esta posición cierto abandono del punto de partida exclusivamente subjetivo. Ya no se hace recaer la responsabilidad del empresario en su estricta actitud culposa o ne

5 De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1949, t. II, pág. 34.

gligente. Se funda en una modificación de la amplitud y naturaleza de las obligaciones que el contrato de locación de obra o servicios ponía a cargo del patrono, específicamente la obligación de velar por la seguridad de sus obreros, que le convierten en un 'deudor' de seguridad.

Esta proposición cobra vida en la penúltima década del siglo XIX. Fue perfilada con simultaneidad en Francia, por - Sauzet, y en Bélgica, por Saintelette. Se sostenía que el contrato de trabajo impone al patrón, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, y -- por tanto, la de reintegrarlos a la esfera extralaboral tan válidos como los recibió, como el porteador se encuentra -- obligado a entregar intactos en su destino los objetos ---- transportados. En consecuencia, si el patrono no restituye al obrero sano y salvo, falta a sus obligaciones y por ello debe una reparación, a menos que pruebe que ninguna falta - le es imputable. (6)

Como se puede observar, por una parte se precisa que la responsabilidad del empleador deviene por el incumplimiento de una obligación contractual; y por otro lado, se determina - la inversión de la carga de la prueba partiendo de una presunción de culpa patronal fundada en la misma omisión. En realidad se mantiene el principio de culpa subjetiva, si -- bien con mayor cobertura de imputabilidad, en la que, por - ejemplo, quedarían protegidos los accidentes debidos a causas desconocidas.

Se considera que la aportación más significativa de esta --

6 Cfr. Cabanellas, Guillermo. DERECHO DE LOS RIESGOS DEL -- TRABAJO, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 281. Y Hernáinz Márquez, Miguel. Ob.- cit., pág. 12.

teoría consiste en el desplazamiento de la carga de la prueba, pues con ello se dejaba de lado la tesis de que quien afirma una pretensión en la demanda debe probar los hechos que le sirven de fundamento; en consecuencia, el patrón sólo sería eximido de responsabilidad si lograba probar que el infortunio se ha debido a caso fortuito, a fuerza mayor o culpa del trabajador.

Esta teoría fue ampliamente criticada. En principio se le negó consistencia jurídica toda vez que la legislación positiva sobre el contrato de locación de servicios no imponía a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente; y por lo tanto, como acertadamente señala el maestro De la Cueva, de llegar a existir esta responsabilidad, tendría un origen legal y no contractual. Por otra parte se argumentó que no se podía sostener que para el patrón, derivara, implícitamente, la obligación de ser deudor de seguridad. Y, desde luego, también se defendió la no alteración de los principios de prueba comunes.

Pese a los inconvenientes mencionados, no puede negarse que con esta tesis se ampliaron las posibilidades de reparación y se abrió camino a nuevas ideas.

C. TEORIA DEL CASO FORTUITO

Para facilitar el entendimiento de esta teoría, es de señalar que su denominación no es muy afortunada, pues no refleja los amplios alcances de la misma.

Al parecer su principal exponente fue Fusinato. Se fundamenta en la consideración de que, quien obtiene una utili-

dad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los -- riesgos originados por el empleo o el uso de esa persona o cosa. (7)

Para Rafael Bielsa, esta teoría conduce "a la solución del problema por medio de una modificación en el régimen legal del contrato de locación de obra; modificación que consiste principalmente en incluir en las obligaciones del patrón la indemnización al obrero del daño que sufra como consecuencia del accidente que ocurra en el trabajo, no sólo por culpa del patrón, sino también del daño producido por caso fortuito o por culpa propia". (8)

Al establecerse la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito, por cuanto que aquélla tiene una causa exterior e independiente de la empresa y el segundo configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o inevitable aún previsible, con origen en el funcionamiento de la explotación; considérase el caso fortuito como culpa objetiva, esto es, culpa no imputable al patrono sino a la industria.

Las objeciones que encontró esta tendencia es que, a decir de Cabanellas, la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor no se produce en la práctica. Son causas que suelen confundirse o unificarse en sus efectos, por cuanto que ambos son inevitables. Se trata de separar conceptos íntimamente unidos que no admiten esa posible escisión. (9)

También se observó que sus postulados no encontraban regu--

7 Cfr. Cabanellas, ob. cit., pág. 289.

8 Citado por Cabanellas, ob. cit., pág. 290.

9 Ob. cit. pág. 290.

lación exacta en la legislación civil vigente, debido claro esta, a la notoria e incompatible extensión que se pretendió dar con esta formulación a algunos principios clásicos. Sin embargo, a no dudar, esta teoría supuso un marcado avance hacia una solución moderna del problema, pues se ha dicho que de esta teoría a la del riesgo profesional sólo hay un paso.

D. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La idea de culpa objetiva perfilada en la teoría del caso - fortuito encuentra amplio desarrollo en esta nueva formulación; desde luego no sin dejar de cimentarse en una impetuosa extensión de los principios clásicos de derecho común.

Se inicia en Francia con Raymond Saleilles y Josserand; y es sostenida posteriormente en Italia por Barassi. (10) Se fundamenta en los artículos 1384 y 1386 del Código civil -- francés, que establecían:

"Artículo 1384. Se es responsable no solamente del - daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se - debe responder o por las cosas que tienen en custo-- dia...".

"Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio - de construcción." (11)

Los tribunales franceses y los de otras latitudes cuya le--

10 Hernáinz Márquez, ob. cit., pág. 13.

11 Kaye, Dionisio J. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO - MEXICANO, Editorial Jus, México, 1977, pág. 62.

gislación tenía influencia del Código de Napoleón, ante la necesidad de socorrer a las víctimas de los infortunios de trabajo, decidieron aplicar el primer párrafo del artículo 1384, con los alcances interpretativos que se pueden apreciar en la resolución que los tribunales de Bruselas dieron en el año de 1871: "Que del texto del Artículo 1384 del Código Civil, surge claramente que el propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene ésta en su custodia, es responsable por el daño causado por razón de esa cosa, ya que por la exclusiva causa de la cosa resulta un perjuicio que, en efecto, es natural y lógico que el propietario de la cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y de dirección, se presuma legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cosa causa un perjuicio." (12)

En su razonamiento Saleilles expresa: "... la idea de culpa no desaparece; al contrario, subsiste; pero no es ya la culpa personal ajena al accidente la que se investiga y se quiere presentar como anillo inicial de una serie de eslabones, cuyo término es el accidente del trabajo. Todo esto es un problema insoluble, una investigación inútil. La jurisprudencia se fijará en una culpa exterior, indicada en la materialidad del hecho, una culpa que ha de convertirse en objetiva, como si se tratase de un delito penal. En otros términos, la jurisprudencia va a apoyarse en los caracteres exteriores del hecho para deducir la responsabilidad del patrono... Esta transformación de la idea de culpa en una culpa que se objetiviza en cierto modo, que encarna en un hecho exterior sin relación directa con el accidente

12 Ibidem, pág. 63.

ocurrido, es por extremo curiosa y muy perceptible desde -- 1871." (13)

Cabanellas acredita a León Duguit los fundamentos más preciosos de esta teoría. Su razonamiento es el siguiente: "No - pretendo sostener que la responsabilidad subjetiva vaya desapareciendo o deba desaparecer completamente. En las relaciones de los individuos subsiste, y subsistirá probablemente mucho tiempo todavía. Lo que creo es que el dominio de la responsabilidad subjetiva se reduce, cada vez más, que el principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo a individuo, sino de - relaciones de grupos entre sí o de relaciones de grupos con individuos. Entonces, lo planteado no es una cuestión de - imputabilidad, sino solamente una cuestión de riesgo. Se - trata de saber cuál es el patrimonio que debe soportar en - definitiva el riesgo que entraña la actividad del grupo con siderando... Para saber si hay responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa alguna o negligencia; sino - solamente cuál es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado; y practicada esta prueba, la respon sabilidad obra en cierta manera automáticamente." (14)

Es evidente que conforme a esta teoría el aspecto de la cul pa resulta secundario; pues el fundamento de la responsabi- lidad se encuentra en el riesgo de la actividad productiva de la empresa.

Esta es la última formulación sustentada dentro del marco -

13 Citado por Cabanellas, ob. cit., pág. 291.

14 Ibidem, ob. cit., pág. 292.

del derecho común, y con ella se da paso a la teoría del -- riesgo profesional que la recoge ampliamente.

IV. TEORIAS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Debido a las restricciones encontradas en el derecho civil para el desarrollo práctico de las diversas proposiciones - doctrinales sobre la responsabilidad por accidentes de trabajo, se hizo patente la necesidad de incorporar en una legislación nueva los postulados de esta corriente ideológica. Así, el Parlamento francés, después de haber desestimado algunos proyectos de Ley, promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo de 9 de abril de 1898, en donde se recoge plenamente la teoría del riesgo profesional.

A. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

La profunda evolución filosófica y jurídica alcanzada en -- cuanto a la fijación de la responsabilidad por infortunios de trabajo; merced al ensayo sucesivo de formulas sustentadoras, es recogida en esta tesis. Con ella se precisa la -- naturaleza jurídica del derecho de los riesgos del trabajo y se da marcada claridad a sus principios y alcances.

A decir de Cabanellas, la teoría del riesgo profesional fue preconizada en 1885 por Delacroix y en 1888 por el Ingeniero Cheysson. ⁽¹⁵⁾ La tesis es clara; consistente en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que -- ella misma produce. Es la empresa --se dice-- la que crea el riesgo específico; luego entonces es el empresario quien --

15 *Ibidem*, pág. 296.

debe hacer frente a los efectos perjudiciales que se producen.

El riesgo profesional consiste, según Fusinato, en el conjunto de causas de peligro permanente, superiores a toda cautela de seguridad, que residan en las condiciones mismas de la industria y en las necesidades que exige su funcionamiento. (16)

Evidentemente se parte de la idea del riesgo creado por la industria (antes sostenido por las teorías del caso fortuito y de la responsabilidad objetiva), y de la relación de causa a efecto que se da entre el trabajo industrial -que origina el riesgo- y sus resultados lesivos: los infortunios que experimentan los obreros.

Se considera que la cuestión de los infortunios de trabajo plantea más que un conflicto jurídico, un conflicto de capitales en presencia o de intereses; pues se trata de saber en definitiva quien debe soportar los perjuicios que ellos producen.

Con diversos enfoques se justificó la posición legal de que recaiga sobre la industria la responsabilidad por los accidentes de trabajo. Saleilles sostenía que, si el individuo es libre de agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no marcha sin inconvenientes y puede ocasionar perjuicios, abstracción hecha de toda culpa de aquel que lo dirige; es natural que los perjuicios provocados por accidentes de trabajo, que son acontecimientos inevitables por corresponder

¹⁶ Cfr. Cabanellas, ob. cit., pág. 301.

a los riesgos inherentes a la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, de ban ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el - organismo por él creado. (17)

En forma concluyente Hernández Márquez indica que la respon sabilidad de los accidentes no hay que buscarla ni en pos turas subjetivas de culpa, ni en relaciones de tipo contra ctual; pues su fundamento radica en la misma industria, que en su esencia constituye una causa de peligro, de riesgo, - con toda independencia de las medidas precautorias que pue dan adoptarse. Por lo tanto, el accidente ha de entenderse como una consecuencia natural y lógica de la industria, como una realidad personal y económica de la explotación, y como tal, debe formar parte del haber de la propia empre sa. (18)

Rafael Bielsa presenta una interesante distinción en cuanto al sentido del riesgo profesional, al indicar que "se - ha entendido siempre por riesgo profesional aquel que un - determinado trabajo, o clase de trabajo, engendra fatalmen te, para el que lo ejecuta, mayor o menor peligro para la - vida o salud: sea por lo nocivo de la materia que elabora, sea por lo insalubre del lugar donde trabaja, sea por el - peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etcétera. Así entendido el riesgo profesional, - se refiere al obrero; pues que él es quien sufre esas con - secuencias del trabajo, y no el patrón, en el concepto que le da la nueva doctrina... Por eso, si lo referimos al pa - trón, consideramos más propio llamarlo riesgo económico in

17 Ibidem, pág. 300.

18 Cfr. ob. cit., pág. 15.

dustrial; porque él soporta solo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios -también económicos- que le aporta la industria." (19)

Con profundo sentido humano y social, Gastón Morin, maestro de la Universidad de Montpellier, siguiendo las ideas de -- George Ripert, considera que la responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa, esencialmente, en el derecho a la existencia del obrero. Sostiene que la responsabilidad por los accidentes de trabajo tiene su justificación en sí misma, no toma su fuente ni el provecho, ni en la actividad del patrón, sino en la persona del trabajador, quien -- tiene un derecho a la existencia, que debe asegurarle su -- trabajo. (20) Al respecto, el maestro De la Cueva expresa que a los trabajadores hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de -- la producción soporte las consecuencias económico-jurídicas de los riesgos por él puestos en acción. (21)

No se requiere de profundas reflexiones para advertir los -- trascendentes resultados alcanzados con la teoría del riesgo profesional; pues es claro que al precisar la naturaleza humana y social de los infortunios de trabajo, virtualmente fijó su emancipación del derecho civil. Pero lo más relevante es haber impulsado el nacimiento de una reglamentación propia sobre la materia, fundada en sus postulados.

La doctrina coincide en señalar que fue en la Ley francesa

19 Citado por Cabanellas, ob. cit., pág. 300.

20 Citado por De la Cueva. Cfr. EL NUEVO DERECHO MEXICANO - DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, t. II, pág. 121.

21 Cfr. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t. II, pág. 96.

de Accidentes del Trabajo de 9 de abril de 1898, en donde -- por primera vez quedó claramente consignado el concepto de riesgo profesional. El artículo primero decía:

Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión -- del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industrias de... dan derecho, en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario.

Fueron varias y distintas las críticas que se alzaron en -- contra de esta teoría, formuladas principalmente por los -- sostenedores del primado de los principios de derecho común. En otro sentido se le observó marcadas limitaciones -- en su ámbito de protección al concretarse a los accidentes provenientes del riesgo de la industria, por cuyo motivo -- quedaban al margen los trabajadores ocupados en otras actividades o giros que también estaban expuestos, y que de hecho, eran víctimas frecuentes de infortunios laborales. Pe se a todo, es de reconocer que esta teoría sentó las bases necesarias para un sólido desarrollo doctrinal y legislativo sobre la materia.

En México la teoría del riesgo profesional se recogió, en -- alguna medida, en diversas Leyes de comienzos de siglo. Y -- más adelante sus principios fundamentales se consignaron -- plenamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, -- en las Leyes reglamentarias de los Estados promulgados en -- el periodo de 1918 a 1928, y en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como quedó expuesto en el apartado III del Capítulo Primero de este trabajo.

B. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD

Buscando extender el ámbito de la responsabilidad patronal,

hasta ahora enmarcado en el riesgo específico de la industria, se pensó que la autoridad patronal emanada del contrato de trabajo podía ser la fuente de responsabilidad para proteger a las víctimas de los infortunios de trabajo.

Consideraron los sostenedores de esta teoría que la protección legal por riesgos de trabajo debía alcanzar a todos -- los trabajadores; bien que se desempeñen en la industria, -- en el comercio, o en cualquier otro giro que tenga o no pro -- pósitos de lucro. Y a tan amplios objetivos la respuesta -- pareció encontrarse en la correlación existente entre la -- autoridad patronal y la subordinación obrera, elementos ca -- racterísticos en todo contrato de trabajo.

Conforme a esta posición renovadora de la corriente doctrinal dirigida al resarcimiento de los infortunios de trabajo, se afirma que la responsabilidad del patrón radica en la autoridad que ejerce sobre sus trabajadores; por lo tanto, desde el momento en que éstos son admitidos a prestar -- sus servicios y se someten a la autoridad de aquél, el pa -- trono debe responder por los daños que experimentan los --- obreros o empleados, aun por motivos ajenos al trabajo. Es -- to es, se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal.

Es el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de -- trabajo, a disposición del patrono, lo que obliga a conside -- rar indemnizables las consecuencias lesivas que experimente todo trabajador, salvo los casos en donde participe clara -- mente una causa excluyente de responsabilidad.

Desde luego no faltaron críticas a esta tesis, entre otras, aquella que le imputa un cierto regreso a los principios -- subjetivos del derecho, por tener su fuente de responsabili

dad en el contrato de trabajo; hecho este que además plantea el problema que debía enfrentar el trabajador a falta del propio contrato. Pero la replica fue contundente, al señalar que el contrato debe considerarse no como mera fórmula solemne escrita sino cual objetivación de la situación de dependencia o estado de subordinación laboral por parte de la víctima, convenida o presupuesta, operante o potencial.

C. TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA

Ha sido esbozada esta teoría considerando que dentro de la modalidad del derecho social, va produciéndose la desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado (patrón, dueño o propietario), para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha: la empresa.

Esta tesis constituye la expresión más clara y completa del concepto de responsabilidad objetiva. Parte de considerar que, respondiendo el trabajo a un interés económico, cual es el de la producción, debe responder ésta, sin limitaciones, de los perjuicios que sufran los trabajadores en ocasión o con motivo de su actividad laboral. Esto es, da por sentado el principio de que todo riesgo inherente al trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y las condiciones en que se realice, debe recaer sobre la empresa beneficiaria de éste. En consecuencia, es suficiente saber que el obrero o empleado sufrió un daño en ejercicio o con motivo del trabajo, para determinar su derecho a una reparación con cargo a la economía, es decir, a la empresa que la representa.

La teoría que se comenta encierra un claro principio de justicia social; pues como señala Rafael Caldera, de un modo o de otro hay en el trabajo un riesgo. "Ese riesgo supone para el trabajador un doble daño: corporal y económico. Es lógico, es justo, que dentro de la economía capitalista, -- donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta conforme a esta misma distribución: el trabajador padecerá su daño corporal y el patrono soportará el daño económico que involucra. Esta es la base de justicia social de la responsabilidad por accidentes de trabajo..." (22)

La idea de la responsabilidad de la empresa -afirma el maestro De la Cueva- responde al sentido universal del derecho del trabajo, (23) principio que, entre nosotros, está consignado en el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo vigente, según el cual "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio". En otras palabras -explica el mismo autor-, "la aplicación del derecho del trabajo no puede condicionarse a ningún requisito, lo que quiere decir que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del -- trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa." (24)

En esta tesis se inspiró el legislador mexicano para integrar el capítulo de RIESGOS DE TRABAJO de la Ley Federal del Trabajo de 1970, según se reconoce expresamente en la Expo

22 Citado por Cabanellas, ob. cit., pág. 312.

23 EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t. II, pág. 135.

24 Ibidem, pág. 136.

sición de Motivos del propio cuerpo legal: "...la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa... la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento." -- La Exposición, en este punto, concluye citado algunos fragmentos del pensamiento de Georges Ripert que permiten un mejor enfoque de la teoría que se comenta: "El problema -explica- se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación... la conciencia democrática -concluye el maestro- exige que no se hable más de la responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo".

D. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

Con acierto, Eugenio Pérez Botija apuntó: cuando ya parecía aceptada por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia la tesis del riesgo profesional, las nuevas teorías del riesgo social conmovieron los cimientos de aquella, si bien no trataban de condenarla ni de sustituirla, sino de completarla. (25)

25 Citado por Cabanellas. Cfr. ob. cit., pág. 315.

Una primera advertencia a lograr mejores formas de asegurar la reparación de los infortunios laborales se manifestó al ser aceptada la indemnización forfaitaire, paralelamente al reconocimiento legal de la teoría del riesgo profesional, - producto de la transacción entre los intereses de los trabajadores y de los patronos; pues éstos no aceptaban la extensión de responsabilidad puesta a su cargo, argumentando en su defensa un gravamen excesivo, especialmente para las empresas de medios económicos limitados. Evidentemente este razonamiento no prosperó ante el predominio de los valores humanos; sin embargo, pusieron de relieve la posibilidad de que los daños no fuesen reparados por insolvencia patronal. Por ello, el maestro Néstor De Buen considera que "La teoría del riesgo social descanza, además, en una razón económica: si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella con los recursos de toda la colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por lo -- tanto el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal."⁽²⁶⁾

El inconveniente antes expuesto, y otros más que presentó - la teoría del riesgo profesional, orientaron las corrientes doctrinales que posteriormente fueron expuestas. De esta - manera, superando el concepto de responsabilidad típicamente individualista, se logró instituir la idea de responsabilidad puramente objetiva y más adelante se dió paso al concepto de responsabilidad colectiva, social, penetrando con ello en el campo de la previsión y seguridad sociales.

Los sostenedores de la teoría del riesgo social consideran que los infortunios de trabajo constituyen uno de los muchos riesgos que pesan sobre los trabajadores, por deriva--

ción del mundo laboral concebido integralmente. Por ello, no deben imputarse tales contingencias sólo a una empresa - determinada -posición únicamente admisible en una etapa inicial de la responsabilidad laboral- sino a todas en su conjunto; pues no es justo que dado el moderno régimen preventivo de infortunios, cada vez más perfeccionado, se imponga la carga de ellos a una empresa, que incluso pudo haber extremado su celo por evitarlos.

No debe hablarse por tanto, de un riesgo profesional individual, sino de un riesgo social colectivo; por lo cual las - consecuencias de los infortunios laborales deben recaer sobre todo el mundo industrial y aun social, y no sobre determinada empresa.

De este modo, señala García Oviedo, la figura del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte - en un concepto de garantía sometido al orden de la previsión; ya como sistema autónomo, ya como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre - los demás seguros sociales (defunción, invalidez, enfermedad).⁽²⁷⁾

Por otra parte se piensa en la obligación que la sociedad, representada por el Estado, tiene de asegurar una existencia digna a sus integrantes; pues como explica el maestro - De la Cueva "la sociedad tiene el derecho de esperar de cada persona un trabajo útil y honesto, pero el hombre que entrega a la comunidad la totalidad de su patrimonio, que es su energía de trabajo, posee a su vez el derecho de esperar que, la sociedad y concretamente su estructura económica, -

27 Citado por Cabanellas. Cfr. ob. cit., pág. 314.

le asegure una existencia decorosa, la cual sólo puede darse si sus condiciones de existencia le permiten desarrollar en toda su plenitud sus facultades físicas y espirituales. Ahora bien -concluye el maestro-, la correlación entre las dos esperanzas, la de la sociedad y la del hombre, deben --cumplirse íntegra y lealmente: la sociedad puede solicitar del hombre la entrega de su energía de trabajo, pero no puede exigirle nada que abata su existencia decorosa, y si, en cambio, debe asegurarla..." (28)

Esta teoría conduce necesariamente a un sistema de solidaridad económica y a la estructuración de un régimen de previsión y seguridad social, empleando para ello la institución del seguro social obligatorio.

Al reflexionar sobre los alcances de esta teoría, surge de inmediato la inquietud respecto de la posición que en lo --particular guarda la empresa o patrono frente a los infortúnios de trabajo: ¿sigue siendo responsable? ¿qué cambios se manifiestan en su responsabilidad?, etc. Dentro de un régimen de previsión social -como el nuestro, que está en tránsito a la seguridad social-, no hay duda que la empresa o patrono sigue siendo responsable, si bien de manera distinta de como lo era conforme a las teorías individualistas; -pues ante los nuevos póstulados de esta corriente, su responsabilidad ya no es directa ni personal, ni tampoco absoluta. Lo primero, en cuanto que el organismo asegurador se subroga en sus obligaciones, y porque sus aportaciones económicas al seguro tienen un destino común o colectivo; y lo segundo, por que no sólo la empresa participa de esa responsabilidad, dado que ésta es de naturaleza social.

Todo parece indicar que el concepto de responsabilidad por infortunios de trabajo continuará proyectándose dentro de los postulados de naturaleza social, pero en un estadio superior: el de la seguridad social, cuya esencia consiste -- "... en el deber de la sociedad y la economía, fundado en el principio de solidaridad de los hombres y de los pueblos de satisfacer la necesidad humana desde la concepción del ser hasta su muerte, proporcionando los recursos adecuados para su nacimiento, su subsistencia, su educación y su capacitación para el trabajo y un ingreso que le permita conducir una existencia decorosa..." (29) Por lo tanto, su propósito --señala el maestro De la Cueva-- no es tanto reparar un daño, cuanto satisfacer la necesidad. (30)

Cabe, ahora, citar el apuntamiento que al respecto presenta el maestro Néstor de Buen: "Hoy día existe la tendencia a sustituir el seguro social, fundado en un régimen de contra prestaciones --propio de un sistema de previsión social--, -- por la seguridad social, establecida con base sólo en la necesidad del sujeto destinatario..." (31)

Finalmente, es de señalar que en esta nueva fase, la responsabilidad por infortunios de trabajo adquiere un sentido netamente participativo o contributivo; pues esta es la fórmula de integración económica que permite a la sociedad garantizar la satisfacción de la necesidad del hombre en general, y en lo específico, la que requieran las víctimas de las desgracias laborales.

29 Concepto consignado en la Declaración iberoamericana de los principios fundamentales del derecho del trabajo y de la seguridad, México, 1974. Tomado de De la Cueva, -- ob. cit., pág. 46.

30 Ob. cit., pág. 48.

31 Ob. cit., pág. 577.

CAPITULO
• TERCERO

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO

Las desgracias laborales traen resultados de distinta naturaleza: humana, económica, jurídica, social, política, etc. - En cada una de estas direcciones tienen implicaciones diversas, todas ellas de trascendencia. Nos ocuparemos únicamente de los aspectos propios de nuestro estudio, de aquellos que dan origen a la responsabilidad laboral.

Los infortunios de trabajo afectan, en primer término, al trabajador, pero desde luego también al patrón, aunque de manera distinta. El trabajador experimenta en forma directa los daños orgánicos que el suceso le ocasiona, los que por otra parte, en la mayoría de los casos, le acarrearán perjuicios en su economía; en cambio, para el patrón, las consecuencias se traducen en cargas económicas.

I. CONSECUENCIAS PARA EL TRABAJADOR

Evidentemente las consecuencias más graves o trascendentes de los accidentes o enfermedades laborales recaen en los -

trabajadores. Basta recordar que la vida y la salud son -- los valores humanos supremos, y que los valores materiales, pese a los buenos propósitos que conlleva su aplicación, no pueden reparar substancialmente la pérdida o menoscabo de -- aquéllos, pues son valores de distinta naturaleza. En la -- víctima de un infortunio se presentan manifestaciones de do lor, de inestabilidad fisiológica, y con frecuencia le inva de el temor ante el panorama incierto de su porvenir.

A. CLASIFICACION: CONSECUENCIAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Las resultas de los infortunios laborales en el trabajador pueden clasificarse de directas o humanas, por cuanto afectan su integridad personal; e indirectas o materiales, en -- cuanto recaen sobre su propia economía. (1) Las primeras -- constituyen el daño humano: lesiones, alteraciones o padeci mientos de orden físico o emocional; las segundas, el daño patrimonial, reflejado en la capacidad de ganancia presente y futura.

Sobre unos y otros resultados se estructura la responsabili dad patronal, que impone obligaciones encaminadas precisa-- mente a resolver (no en forma exclusiva pero sí principal) am-- bos aspectos. En el primer caso nos encontramos frente a -- la asistencia médica, necesaria ésta para el restablecimien to del trabajador hasta donde sea posible; en el segundo, -- ante la obligación de resarcimiento de los perjuicios causa dos. Se puede establecer entonces, que el concepto de re-- paración comprende tanto los daños humanos como los de or--

1 Cabanellas, Guillermo. DERECHO DE LOS RIESGOS DEL TRABA-- JO, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argenti-- na, 1968, pág. 516.

den patrimonial, y que, tales obligaciones, no se excluyen entre sí.

En cuanto a la reparación económica, ya señalamos antes (al desarrollar la idea de daño dentro del concepto de riesgos de trabajo) que la doctrina y la legislación se inclinan -- por considerar que lo indemnizable es el perjuicio económico, y no las secuelas orgánicas. De acuerdo con este principio --que desde luego puede admitir excepciones en casos -- concretos--, se dice que el infortunio es indemnizable sólo cuando provoca daños patrimoniales en la víctima. Sin embargo, no se puede soslayar el efecto de consecuencia que existe entre el daño orgánico, la incapacidad laborativa, y el perjuicio patrimonial.

Por otra parte, es de señalar que no todo daño en el organismo reduce a la persona al estado de privación de aptitudes para su oficio. Por ello, si el obrero recibe una lesión corporal que no necesite de asistencia médica, ni le impida dedicarse a sus ocupaciones habituales, tal daño podrá ser un accidente de trabajo, pero no será indemnizable.

Ahora bien, frente a la regla que circunscribe el daño económico al efecto de las lesiones o perturbaciones fisiológicas, se levanta el pensamiento del connotado jurista español Miguel Hernáinz Márquez, que se propone dar al concepto de accidente de trabajo la amplitud que demanda la realidad y la necesaria protección del trabajador. Considera que es común y hasta natural que la incapacidad para laborar tenga por causa el daño corporal; pero también pueden ocurrir accidentes --señala-- que sin provocar lesiones de ninguna clase al trabajador, esto es, manteniéndose íntegra su normalidad anatómica y funcional, le impidan realizar su actividad laboral. Piénsese --cita entre otros ejemplos-- en los tran-

sitoriamente sepultados en una mina, que no obstante estar ilesos, las condiciones en que se encuentran no les permiten trabajar, y por lo tanto percibir la retribución correspondiente. (2)

El citado tratadista precisa sus consideraciones estableciendo que, la amplitud del concepto se obtendría "...mejor que refiriéndola a la dualidad funcional o anatómica, teniendo en cuenta la imposibilidad en que el trabajador se encuentre de desarrollar su normal capacidad de trabajo, producida por una causa íntimamente relacionada con el mismo, que si bien en la mayor parte de los casos haría referencia a la doble posibilidad clásica ya expresada, permitiría también incluir en su ámbito a aquellos casos, no frecuentes, pero de existencia indiscutible, en que el accidente impide totalmente trabajar, si bien se continúa manteniendo íntegra la capacidad fisiológica y la psíquica del trabajador." (3)

El razonamiento expuesto es, a nuestro juicio, acertado; -- por tanto, entendemos que para la debida extensión del concepto de accidente en nuestra legislación, deberían modificarse los términos que inicialmente le tipifican (art. 474 de la Ley).

B. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. INCAPACIDAD DE GANANCIA. CRITERIOS DE CLASIFICACION

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. En el inciso anterior quedó es

² Cfr. Hernáinz Márquez, Miguel. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, pág. 88 y sigs.

³ Ibidem, pág. 90.

bozada la idea de la incapacidad laboral y sus repercusiones económicas. Ahora trataremos de precisar su significado.

Gramaticalmente la palabra incapacidad puede emplearse en varios sentidos. En cuanto al trabajo, refiere la pérdida o limitación de la aptitud laborativa, entendiéndose por ésta la disposición o facultad -natural o adquirida- de realización.

La incapacidad se ha definido como la "imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces ve nía disfrutando el accidentado." (4) También se ha dicho que es "un estado de inferioridad por parte del trabajador para ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba." (5)

La corriente predominante, sostenedora que la incapacidad debe provenir de las alteraciones orgánicas producidas por el infortunio, nos conduce a considerarla como un resultado anatómico-funcional, en cuanto que para su integración deben conjuntarse las consecuencias de una y otra naturaleza. Al respecto, se ha escrito: "Lo mismo una como otra consecuencia contribuyen a la fijación del concepto de incapacidad y son consubstanciales a la misma, pero estimamos de mayor trascendencia el aspecto funcional que el fisiológico, en cuanto la protección que establece la legislación de accidentes va encaminada preferentemente a mantener íntegra la capacidad de trabajo, o, en su defecto, a buscar una compensación económica a la pérdida de la misma que se haya su

4 Ibidem, pág. 171.

5 Cabanellas, ob. cit., pág. 495.

frido." (6)

INCAPACIDAD DE GANANCIA. Puede definirse como la disminu-
ción o pérdida de las facultades o aptitudes para obtener -
un salario equivalente al que se ganaba al ocurrir el infor-
tunio. Es, en realidad, la consecuencia económica de la in-
capacidad laboral y el daño patrimonial que el infortunio -
produce en el trabajador.

CRITERIOS DE CLASIFICACION. Para distinguir los varios ti-
pos de incapacidad, tanto la teoría como las legislaciones
siguen diversos criterios, dándose, no obstante, una acusa-
da preferencia a los de su extensión y duración. Como prin-
cipales categorías están las siguientes:

a) Teniendo en cuenta el criterio de la extensión de la per-
turbación sufrida, puede la incapacidad ser parcial o total,
según prive de una manera restringida o completa del normal
ejercicio de las funciones laborales. Algunos autores sepa-
ran dentro de la incapacidad del segundo grupo, la total --
propriadamente dicha y la absoluta, comprendiéndose en la pri-
mera, la plena privación de aptitud para el trabajo habitual-
mente ejercido, mientras que la segunda hace referencia a -
igual actitud, pero en relación con todo trabajo.

Además de las categorías expuestas, también se llega a in-
cluir una forma especialmente agravada de incapacidad total,
en la que se considera que la víctima no sólo queda imposi-
ibilitada totalmente para cualquier actividad laboral, sino -
que incluso necesita la asistencia constante de otra perso-
na para su desenvolvimiento en la vida. Se le da el nombre

de superinvalidez o gran invalidez.

b) Por el tiempo que tarde en mantenerse la incapacidad, -- puede ésta ser temporal o permanente. La primera se caracteriza por tener una duración más o menos extensa, pero limitada; la última, se distingue, por ser perpetua.

c) La naturaleza compatible de los tipos de incapacidades -- antes descritos permite su combinación, dando lugar a integraciones mixtas cuya composición se deduce fácilmente. Es te criterio ha tenido gran desarrollo legislativo, quizás -- por que define mejor el perfil de las incapacidades y también sus alcances.

Existen otros criterios de clasificación apoyados en otras tantas particularidades que se atribuyen a la incapacidad -- laboral, a los que no reconocemos una aportación significativa a los efectos de cómo queda la aptitud para el trabajo, y por consiguiente, a los propósitos de fijar la reparación económica apropiada. Así, tenemos que las incapacidades -- permanentes, según tengan o no el camino abierto a una eventual modificación, se catalogan en alterables e inalterables; atendiendo al modo de producirse, puede hablarse de -- incapacidades instantáneas y diferidas; por el tipo de lesión o alteración, pueden separarse en incapacidades fisiológicas y psíquicas, etc. ⁽⁷⁾ A su vez, algunas de estas -- categorías admiten subclasificaciones, cuyos resultados son de más interés para la medicina que para el derecho.

A diferencia de otros países la legislación mexicana, conjungando exclusivamente los principios de duración y extensión, recoge (art. 477 de la Ley Federal del Trabajo y art. 62 de

7 Cfr. ibidem pág. 175.

la Ley del Seguro Social) una clasificación que reduce a -- tres las categorías de la incapacidad laboral: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.

C. INCAPACIDAD TEMPORAL

Como su propia denominación lo señala, el carácter predominante de este tipo de incapacidad es la transitoriedad de sus efectos. Se considera que es un estado, provocado por el infortunio, que imposibilita parcial o totalmente al individuo para desempeñar su trabajo habitual durante 'algún tiempo'. Su duración responde normalmente a la gravedad de las lesiones sufridas y al tratamiento médico que se siga.

La incapacidad temporal puede ser parcial o total. Cabanellas establece la distinción señalando que la primera es la disminución de la facultad profesional del trabajador por cierto tiempo, que lo imposibilita para ejercer determinadas actividades; y la segunda es la que impide pasajeramente al trabajador el ejercicio de toda tarea. (8)

Creemos que la distinción radica, más que en un enfoque de actividades, en el mayor o menor grado de incapacidad que se manifiesta en la víctima. Por otra parte, de poco interés resulta esta clasificación, si tenemos en cuenta que -- sea total o parcial la incapacidad, ha de impedir al trabajador cumplir con sus tareas habituales. Entre nosotros el art. 478 de la Ley define:

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o

aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

El concepto, suficientemente claro en lo substancial, puede encerrar un contrasentido en el uso de la palabra 'pérdida' con relación a los resultados 'parcial' o 'total' de la incapacidad. El término pérdida no necesariamente expresa -- 'totalidad', pero en este sentido se emplea para definir la incapacidad permanente total y, en forma opuesta, se utiliza el término 'disminución' para caracterizar la incapacidad permanente parcial; por ello la palabra pérdida en la incapacidad temporal parece estar más en concordancia con el resultado total de la misma que con el parcial. Para estar en armonía con los conceptos de parcialidad y totalidad de la incapacidad permanente, deberían emplearse los mismos términos en la incapacidad temporal: disminución o pérdida de las facultades o aptitudes...

Una cuestión importante en este tipo de incapacidad consiste en fijar su duración. Sabemos que se inicia en el instante en que las consecuencias del accidente o de la enfermedad impiden a la víctima prestar su trabajo. Pero ¿cómo se establece el término de ella? En muchas ocasiones la --terminación llega de manera natural: al recobrar la salud -- el trabajador; al consolidarse sus lesiones o padecimientos (circunstancia que convierte la incapacidad temporal en permanente) y; al producirse el deceso de la víctima.

La rehabilitación o la consolidación del estado de salud -- del trabajador puede tardar un período más o menos largo; -- por ello, es frecuente que las legislaciones incluyan otra solución: la fijación de un límite en la duración de la incapacidad temporal, que generalmente es a un año. Si al --cumplirse el término subsiste alguna incapacidad, ésta es --

declarada permanente pese a que el padecimiento que la provoca puede ser curable.

Este sistema, no obstante que admite la revisión de las secuelas, nos parece inicuo. Si bien obliga a resolver sobre las consecuencias de los infortunios laborales en un plazo máximo, por lo regular la medida no es favorable al trabajador toda vez que provoca la suspensión del tratamiento médico con cargo al patrón, lo que desde luego es contrario al principio que señala como obligación fundamental el restablecimiento de la salud y la recuperación de las aptitudes laborales. Por otra parte, permite la determinación de incapacidades permanentes irreales y que sobre esa base se tenga que resolver la situación laboral de la víctima.

En la legislación nacional, la Ley de 1931 también señaló - el lapso máximo de un año para el régimen de incapacidad -- temporal. Pero como refiere el maestro De la Cueva: "La Comisión -redactora del proyecto que habría de convertirse en la Ley Federal del Trabajo de 1970- advirtió que era una solución injusta y contraria a la técnica médica, pues los re cursos de que dispone la medicina de nuestros días pueden - rehabilitar al trabajador en plazos mayores; de ahí que su primera la limitación." (9)

La ley vigente resuelve esta cuestión en el art. 491, según do párrafo:

"Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los - certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se re--

9 De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, t. II, págs. 166-167.

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

suelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses..."

Se advierte claramente que la incapacidad temporal concluye no por efecto de un término preestablecido, sino por haberse consolidado los padecimientos del trabajador. Por lo -- tanto -- como acertadamente precisa el maestro De la Cueva-, mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación o la mejora del padecimiento es imposible, el trabajador tiene derecho a todas las prestaciones en especie y al pago de su salario. ⁽¹⁰⁾ Esto es, que el régimen de incapacidad temporal continuará hasta en tanto no se declare que las afecciones del trabajador son irreversibles.

En su sentido más estricto, la incapacidad temporal es aquella que al concluir no deja secuelas en el trabajador. La incapacidad anterior a la consolidación de las lesiones o -- alteraciones no puede considerarse como temporal, porque en realidad nunca tuvo ese carácter, ya que sus efectos, con -- más o menos intensidad, siempre estuvieron latentes hasta -- quedar firmes.

D. INCAPACIDAD PERMANENTE

A diferencia de la incapacidad temporal, la permanente se caracteriza por ser persistente. La constituyen padecimientos humanos que la ciencia médica declara incurables, por lo tan to irreversibles (salvo casos muy esporádicos en que se manifiesta una disminución, y en forma más aislada todavía, la -

10 Idem.

desaparición del daño). La incapacidad permanente deviene al consolidarse las lesiones, de ahí su carácter perpetuo. Por su extensión puede ser parcial o total.

1. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

La definen dos elementos fundamentales: una limitación de la incapacidad laborativa y el carácter perenne de esos efectos.

Se ha dicho que "Esta incapacidad se dice parcial porque el trabajador ha perdido parte de su capacidad de ganancia, de su potencia de trabajo; y permanente, porque no desaparecerá por el transcurso del tiempo." (11)

El art. 479 de la Ley de la materia, define: "Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

La definición es suficientemente clara, pero en torno a ella existen algunos aspectos que merecen ser comentados.

a. FIJACION DE LA INCAPACIDAD

Es común que surja la pregunta ¿cómo se determina la incapacidad? La Ley no señala un procedimiento expreso; tal vez porque se trata de una cuestión más de naturaleza médica -- que jurídica.

Cabanellas considera que "La fijación de la incapacidad del

¹¹ Bitbol, Aída S. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES REPARABLES, Argentina, 1964, pág. 113.

trabajador debe establecerse con base absolutamente científica..." (12) En efecto, una breve reflexión sobre el punto, nos revela que no podría ser de otro modo. Es inaceptable, por lo menos en nuestros días, que tan importante y difícil tarea encontrara respuesta en el empirismo y, peor -- aún, en la improvisación, toda vez que están en juego valores fundamentales: la salud, los medios de subsistencia, -- etc.

Es evidente que para precisar los efectos psicofísicos y -- funcionales que los infortunios laborales producen en la -- víctima, se debe recurrir a la ciencia médica, sin descartar, por supuesto, la participación de otras disciplinas. -- Los dictámenes médicos o informes técnicos constituyen el -- sistema idóneo y eficaz para determinar la pérdida de la aptitud laboral. Así lo reconoce nuestra legislación laboral en el art. 491, segundo párrafo, de la Ley, que al referirse al tránsito de la incapacidad temporal a la permanente, establece:

"Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si -- debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga -- derecho..."

Se advierten dos caminos para fijar la incapacidad: por vía judicial y fuera de ella. El primero encuentra base en que los conflictos entre los trabajadores y patrones deben ser

12 Ob. cit., pág. 497.

resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (arts. 604 y 621); el segundo, en que no existe prohibición legal para que la incapacidad se determine extrajudicialmente, -- siempre y cuando -- como ya lo señalamos antes -- se funde en un dictamen técnico suficiente, que justifique plenamente el grado de incapacidad que corresponda, acorde con el estado psicofísico y funcional de la víctima y con las disposiciones legales respectivas.

El maestro De la Cueva escribió: "existen dos sistemas generales para fijar la incapacidad parcial, el arbitrio judicial, basado en los resultados de la investigación y en los estudios efectuados por los peritos médicos o la predeterminación de sus diferentes grados en una tabla de valuación de incapacidades." (13)

Del texto transcrito se puede deducir que sólo en el segundo sistema tiene aplicación la tabla de valuación consignada en la Ley (art. 514). De ser correcta nuestra interpretación, disentimos de este punto de vista, porque la tabla es mandamiento de observancia obligatoria, y como tal, debe aplicarse en uno y otro sistema, salvo casos claramente justificados; por ejemplo, cuando la tabla no comprenda el tipo de lesión o daño y que tal deficiencia no puede resolverse por analogía.

En el orden judicial, Cabanellas plantea la interrogante de si el juzgador está en la obligación de ajustarse al informe médico para resolver sobre la incapacidad. A juicio del citado autor, "debe, en todos los casos, fundar su resolución en el informe o dictamen del perito médico, sin posibi

13 Ob., cit., pág. 167.

lidad de separarse del mismo sin motivo muy calificado." (14)

Atentos a lo dispuesto en el art. 491 (párrafo segundo ya - transcrito) de la Ley, es claro que nuestra legislación consigna este principio sin mayores cambios, y en ese sentido se orienta la jurisprudencia, según se deduce del Apéndice de Jurisprudencia de 1976, pág. 49, de la Cuarta Sala A.D.:

La prueba médico-pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y -- otro, y no la simple manifestación del trabajador y -- sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los peritos, en uso de sus conocimientos técnicos en medicina son los que tienen a su cargo la -- función de establecer las conclusiones correspondien-- tes, según su observación. EJECUTORIA. U.; preceden-- te, A.D. 2442/73, enero de 1974. U.

La obligada observancia de las peritaciones tiene una razón obvia, pues ya hemos dicho que la fijación de la incapaci-- dad laboral es una cuestión eminentemente técnica y, el juzgador (los miembros de la Junta), salvo excepcional duali-- dad de profesiones, carece de los conocimientos necesarios para su precisa determinación, por lo que debe requerir y - atender el auxilio del perito en la materia.

Finalmente, es de concluir que para puntualizar la incapacidad laboral se requiere: a) precisar las secuelas irreversibles que el infortunio dejó en la víctima; b) encuadrar las secuelas en la tabla de valuación; y c) fijar el porcentaje de incapacidad entre el mínimo y el máximo que se establece para cada categoría, teniendo en cuenta para ello la edad - del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, seme-

14 Ob., cit., pág. 498.

jantes a su profesión u oficio (art. 492).

Ha de tenerse en cuenta también, que la existencia de estados patológicos anteriores a las lesiones producidas por el accidente o la enfermedad de trabajo, no deben considerarse para reducir el grado de incapacidad, según la previene el artículo 481:

"La existencia de estados anteriores tales como idio sincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador."

En iguales términos recoge esta disposición la Ley del Seguro Social en el artículo 52.

Otra cuestión importante sobre las incapacidades es la valuación de aquéllas que provienen de enfermedades de trabajo, toda vez que no existe para ellas un sistema legal de valuaciones predeterminadas, pues la tabla consignada en la Ley fue hecha en función de los accidentes al integrar secuelas de origen traumático.

Excepcionalmente algunas enfermedades profesionales pueden encuadrar en la tabla, cuando se trata de padecimientos que indistintamente pueden tener origen en un accidente o en una enfermedad, como es el caso de la disminución o pérdida de la agudeza visual o auditiva (fracs. 301, 302 y 351 del art. 514). En los demás casos la incapacidad se determina con base en los estudios y dictámenes técnicos.

b. REVISION DEL GRADO DE INCAPACIDAD

El grado de incapacidad permanente inicialmente fijado puede aumentar o disminuir, pues las consecuencias de las lesiones

difícilmente son previsibles en forma total. Al correr el tiempo, el organismo puede experimentar reacciones que favorezcan o agraven los padecimientos de las víctimas; asimismo, existen enfermedades de carácter progresivo. Previendo estas posibilidades de cambio en los resultados de la incapacidad, el legislador reconoció el derecho para su revisión en el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y lo reafirmó en la Ley vigente, artículos 482 y 497:

"Artículo 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad."

"Artículo 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior."

El análisis del último precepto transcrito nos mueve a algunas consideraciones. a) Los términos 'agravación' o 'atenuación' de la incapacidad parecen estar en relación de orden con los intereses de trabajadores y patrones, respectivamente, pues no es lógico que aquéllos soliciten la revisión -- por estimar que sus limitaciones laborativas han cedido, o bien, que éstos, reclamen el incremento de la incapacidad. No obstante las partes pueden apartarse de esta línea en -- aras de proteger intereses de mayor importancia. b) La agravación ha de encontrar causa (directa o indirecta) en el -- mismo accidente o enfermedad, pues si es otro su origen, no podría hacerse responsable al empresario. c) La Ley no señala la ninguna prórroga al término de dos años, por lo que transcurrido éste sin que se intente la acción, la incapacidad -- anteriormente fijada quedará firme. Ante la marcada posibilidad de futuras manifestaciones que alteren la incapacidad, sobre todo que la agraven, debe ampliarse el término para --

la revisión con el objeto de dar mayor protección a los trabajadores que han experimentado una desgracia laboral.

La Ley del Seguro Social vigente reconoce en términos más amplios el derecho a la revisión de la incapacidad:

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador -asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante ese periodo en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad."

Merced a este precepto, el derecho a la revisión se mantiene en todo momento siempre que existan evidencias de cambios substanciales en los padecimientos. Esta disposición es -- acertada, toda vez que permite precisar periódicamente las condiciones psicofísicas de la víctima y determinar su situación laboral.

c. ACUMULACION DE INCAPACIDADES

Es probable que los trabajadores sufran más de un accidente de trabajo, como también que puedan conjugarse accidentes - y enfermedades profesionales en una misma persona, y que en uno y otro caso queden secuelas que limiten la capacidad laborativa; por ello el legislador previó la suma de dos o -- más incapacidades en el artículo 494 de la Ley de la materia:

"Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de -- dos incapacidades."

Esta disposición encierra una limitación de carácter natural, al precisar que la suma de incapacidades no podrá ser mayor de la incapacidad permanente total, o sea, el 100% de la capacidad laboral que puede tener todo individuo. No obstante, dicho señalamiento tiene su razón de ser, pues conforme a la tabla de valuación de incapacidades consignada en la Ley, aritméticamente se podría rebazar el 100% de incapacidad atendiendo a la suma de distintas secuelas; ello debido a la calificación que en lo individual se da a las diferentes lesiones que los infertunios producen.

2. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Como su nombre lo indica, es el estado psicofísico y funcional que inhabilita para trabajar a quien lo padece, de manera absoluta y perpetua.

En otros términos se ha dicho que es "la imposibilidad definitiva del trabajador para la realización de tarea alguna." (15) Se distingue claramente de la incapacidad permanente parcial en cuanto que ésta deja aptitudes laborativas residuales en la víctima que le permiten desempeñar algunas tareas, aun distintas de aquéllas que venía ejerciendo habitualmente.

La legislación nacional define esta categoría en los siguientes términos: "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibili-

15 Marc, Jorge Enrique. LOS RIESGOS DE TRABAJO, Ediciones - Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 55.

ta para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida." (art. 480 de la Ley).

a. LA GRAN INVALIDEZ O SUPERINVALIDEZ

Algunas legislaciones, v. gr., la española, distinguen algunos tipos de incapacidad total: a) Incapacidad Permanente - Total para la Profesión Habitual, entendiéndose por ésta todas las lesiones que dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque éste pueda dedicarse a otra profesión u oficio; b) Incapacidad - Permanente Absoluta para Todo Trabajo, considerada como aquélla que inhabilita por completo al obrero para toda profesión u oficio, y c) La Gran Invalidez o Superinvalidez, cuya esencia está constituida por una especial limitación funcional del individuo que se manifiesta en doble dirección; por una parte, supone la incapacidad total para todo trabajo y, por la otra, una negación funcional a la posibilidad de ejercer por sí sólo los actos personales de su vida (comer, bañarse, vestirse, etc.), para los cuales ha de requerir constante e imprescindible el auxilio de otra persona. (16) Esta circunstancia genera el derecho a una indemnización complementaria a la que correspondería por incapacidad para todo trabajo, a fin de compensar los gastos de asistencia del inválido.

La legislación mexicana del trabajo y de la seguridad social lamentablemente no reconocen ese tipo de incapacidad. Es cierto que parten del principio de que lo indemnizable -

16 Cfr. Hernáinz Márquez, ob. cit., págs. 187 y sigs.

es la pérdida de la capacidad de trabajo, y que la imposibilidad de asistencia personal no forma parte de ella; pero también se debe admitir que tal limitación es una consecuencia más del propio infortunio, y que ésta se traduce en una carga económica para la víctima. Por lo tanto, es de concluir que la compensación de los gastos de asistencia personal del inválido tiene amplia justificación, pues encuentra fundamento no solo en la idea de justicia sino también en la naturaleza proteccionista del derecho del trabajo y de la seguridad social. Estas consideraciones nos mueven a proponer el reconocimiento legal del citado concepto en nuestro país.

E. MUERTE

Es poco lo que se puede decir de este resultado lesivo. La muerte, evidentemente es la consecuencia más grave que los infortunios de trabajo pueden producir. Se trata de un resultado absoluto, total, en donde el valor humano supremo: la vida, se extingue. Nada se puede hacer ya por la víctima, por lo tanto la protección legal se dirige a los dependientes económicos del trabajador fallecido.

En cuanto a la aptitud para el trabajo la muerte produce, desde el punto de vista legal, los mismos efectos que una incapacidad total: la pérdida de toda capacidad o aptud laborativa; si bien, su tratamiento resarcitorio es distinto.

II. CONSECUENCIAS PARA EL PATRON

En el siglo pasado se manifestó una rebelión del pensamien-

to; escritores y polemistas de pueblos distintos enfrentaron con éxito los viejos principios del liberalismo e individualismo económicos, sobre los que se había estructurado un aberrante sistema de explotación humana. Roberto Owen se señaló que todos los males y vicios de la clase obrera eran consecuencia de su miseria. Bismarck, por su parte, estimó que la prosperidad de la economía no podía fincarse sobre la miseria de las masas. Estas y otras ideas pusieron a descubierto la necesidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores y de asegurar su porvenir.

Actualmente a las empresas o patrones les interesa contar con una fuerza de trabajo sana, vigorosa y productiva; pues cuanto más lo sea mejores serán las ventajas que obtendrán. De ahí que deban cuidar todos los aspectos que pueden afectar a ese elemento fundamental. Los infortunios laborales constituyen uno de esos aspectos, acaso el más importante, porque además de limitar o abatir la capacidad laborativa imponen a los patrones obligaciones jurídicas de distinta especie, que se traducen en cargas económicas directas, o bien, a través de una estructura de previsión o seguridad social; mismas que aumentarán o disminuirán de conformidad con los índices de frecuencia y gravedad de los siniestros.

A. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Las obligaciones impuestas a las empresas o patrones por los infortunios laborales que experimenten sus trabajadores, generalmente se dividen en prestaciones en especie y prestaciones en efectivo. Pero existen otras obligaciones que por su naturaleza no encuadran en los apartados anteriores, por lo que bien pueden integrar un tercer grupo.

B. PRESTACIONES EN ESPECIE

Esta clase de prestaciones tienen por objeto restablecer la salud de las víctimas, restituirles su capacidad física, -- mental y de trabajo. La descripción de ellas se consigna en el artículo 487 de la Ley de la materia, fracciones I a V:

- "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo -- tendrán derecho a:
- I. Asistencia médica y quirúrgica;
 - II. Rehabilitación;
 - III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
 - IV. Medicamentos y material de curación;
 - V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
 - VI. ... "

La Ley también impone a los patronos obligaciones especiales en torno a las prestaciones en especie: artículo 504:

- "Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:
- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
 - II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará --- atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, - el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;
 - III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;
 - IV. Previa acuerdo con los trabajadores podrán los - patronos celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que --- presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores,
 - V. ... ;
 - VI. ... ;

VII. ... "

La obligación de prestar primeros auxilios se ratifica en - en el artículo 132, fracción XVII. Esta obligación bien pue de quedar comprendida en la fracción I del artículo 487; -- sin embargo, no es de extrañar que la Ley haga referencia - expresa a ella, dada su importancia: evitar la agravación - del daño. Al referirse a este servicio, el maestro De la -- Cueva expresa: "nos encontramos frente a un deber de humandad, convertido en obligación legal". (17)

Respecto a las obligaciones comprendidas en el artículo 504, el artículo 80 transitorio previene que "...quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto (IMSS) a prestarlas de conformidad con su Ley." - Ahora bien, considerando que la Ley del Seguro Social reconoce (art. 63) las mismas prestaciones en especie que la -- Ley Federal del Trabajo; es claro que tales obligaciones y las comprendidas en el artículo 504, de la misma naturaleza, correrán a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que las empresas tengan incorporados a sus -- trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social. Probablemente sólo quede exceptuado el servicio de primeros auxilios, teniendo en cuenta su naturaleza.

Las prestaciones en especie tienen una esencia personal, humana. Pero, no hay duda, que también tienen un sentido económico; pues los servicios que integran este concepto tienen un costo, bien con cargo a los patrones o con cargo a - la colectividad.

C. PRESTACIONES DE CARACTER ESTRICTAMENTE ECONOMICO

Son los pagos en efectivo que reciben las víctimas de los - infertunics de trabajo durante el periodo de incapacidad -- temporal, y después de fijada la incapacidad permanente; c bien, sus beneficiarios, en los casos de fallecimiento.

1. LA INDEMNIZACION. CONCEPTO Y NATURALEZA

La indemnización es una institución de origen netamente civilista, y por ello acudimos a esa disciplina para tomar su concepto. Ernesto Gutiérrez y González nos dice: "Desde un punto de vista técnico-jurídico, indemnizar es restituir -- las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fue re posible, es pagar el daño y perjuicio." (18)

Se observa que la indemnización no sólo consiste en la entrega de una suma de dinero -como comunmente se supone y como la aplica la Ley de la materia-, sino que en primer término se traduce en la restitución de las cosas al estado -- que guardaban antes del daño.

Respecto a la naturaleza jurídica de la indemnización en materia de infertunics de trabajo, se ha cuestionado si se trata de un salario o si, por el contrario, es la reparación de un daño, semejante a la indemnización que debe pagarse conforme a las normas de derecho civil.

En opinión del maestro De la Cueva "El debate, por lo menos

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1976, pág. 470.

para el derecho mexicano, debe considerarse cerrado, ante todo, porque el derecho civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley nueva, nada tiene que hacer en el campo de las relaciones laborales; en consecuencia, la solución del problema planteado debe buscarse en los principios generales del derecho del trabajo... Ahora bien, las indemnizaciones que perciben las víctimas de los riesgos de trabajo tienen como causa el trabajo prestado y no la culpa del empresario o el hecho objetivo de las cosas, esto es, de acuerdo con la tesis que hemos defendido frecuentemente, son el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo. Por lo tanto, quedan incluidas en la definición del art. 82 (salaric).¹⁹

Sin estar en desacuerdo con la postura del maestro; porque la indemnización bien puede asimilarse a salaric, con cierto desapego a la definición legal (art. 82); pensamos que su naturaleza jurídica se acerca más a la de una prestación.

Desde luego, descartamos que la indemnización tenga por objeto reparar el daño que producen las desgracias laborales, cual efecto de una responsabilidad personal. Porque en su evolución el concepto de responsabilidad propio de los infortunios de trabajo superó los principios de la responsabilidad civil; alcanzando en su última concepción un sentido comunitario o colectivo -merced a las teorías de la responsabilidad social-, en donde la idea de 'responsabilidad' --substancialmente se desvanece, al entenderse que los infortunios laborales más que una responsabilidad imponen un deber de seguridad social, de asistencia.

19 Ob. cit., págs. 181-182.

Por lo expuesto, podemos resumir que el pago que supone la indemnización no obedece al efecto de una responsabilidad sino a un deber de seguridad social; que el pago, no es salario en estricto sentido, conforme a la definición legal del concepto; y que su propósito es atender las necesidades de la víctima y de su familia en sustitución del salario. - Por lo tanto, estimamos que la naturaleza del pago es afín a la de una prestación.

Como es natural, la Ley del Seguro Social abraza las modernas tendencias de la seguridad colectiva, y por ello asimila el cambio y denomina "prestaciones en dinero" a los pagos que corresponden a los trabajadores que han sufrido un infortunio laboral, o bien, a sus beneficiarios:

La explicación que puede darse al hecho de que la Ley Federal del Trabajo conserve el término indemnización, es de que se trata de un resabio de la terminología civilista. - Desde luego, es de proponer su cambio; pero, en realidad, - bien poco se lograría, teniendo en cuenta que su capítulo de riesgos de trabajo tiene una vigencia transitoria, en tanto la seguridad social llega a todo el país.

2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LAS PRESTACIONES ECONOMICAS

Son dos los elementos para determinar los pagos que deben efectuarse por las resultas de los infortunios de trabajo, bien a la víctima, o a sus beneficiarios: a) la incapacidad, y b) el salario.

a) LA INCAPACIDAD. Ya analizamos sus diferentes tipos y la forma de fijación en el inciso B, apartado I, de este capítulo; por lo que nada tenemos que agregar.

b) SALARIO. Es el elemento pecuniario que sirve para fijar el monto a cubrir. Se define diciendo que "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (art. 82).

Las legislaciones sobre riesgos de trabajo suelen establecer las bases del salario que debe considerarse para el pago de las prestaciones, y que generalmente encuadran en dos hipótesis: a) el salario que percibía la víctima y, b) los límites que la Ley reconozca. Entre nosotros, se aceptan y se aplican ambos criterios.

El artículo 484 de la Ley de la materia establece que:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa."

Pero en los dos numerales siguientes se establecen topes mínimos y máximos. El primero es el salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo; y el segundo, el doble de este salario. Estas son las reglas generales, cuya excepción se da en el caso que le corresponde al trabajador durante la etapa de incapacidad temporal, de conformidad con el artículo 491:

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad..."

Por lo tanto, considerando que las reglas particulares tie

nen aplicación preferente sobre las generales, debe concluirse que tratándose de incapacidad temporal no rige el tope máximo fijado por el artículo 486.

Evidentemente, la limitación a un salario máximo es contraria al sentido de justicia social, por los perjuicios que provoca en los trabajadores que rebasan ese salario. Por desgracia, es el efecto de que el derecho mexicano del trabajo, y también el de la seguridad social, recogieran el principio de la indemnización forfaitaire, el cual, esperamos, que en un futuro próximo deje de tener vigencia.

La Ley del Seguro Social tampoco limita el salario para los pagos por incapacidad temporal; así lo dispone el artículo 65, fracción I. Para las pensiones por incapacidad permanente y muerte, la fracción II del mismo numeral señala algunos límites. Comprende una tabulación de grupos salariales que desde hace bastante tiempo es obsoleta, al quedar superados sus niveles por los salarios mínimos. Sólo tiene aplicación el grupo mayor (w) que va de \$280.00 en adelante hasta diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. La pensión se determina tomando el salario en que se estuviera cotizando en proporción del 70%.

La misma fracción fija otro tope salarial para las pensiones por enfermedad de trabajo, al determinar que "se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor". Evidentemente, este sistema disminuye la base de la pensión en relación con la que se emplea para los accidentes. No encontramos una justificación para tal distinción, porque tanto unas como otras son infortunios de trabajo y tienen un origen común. Debe unificarse el tratamiento para ambas especies.

Otro aspecto importante del salario es el que se refiere a su integración. Ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley -- del Seguro Social, en su apartado sobre riesgos de trabajo, contienen normas específicas de integración salarial. Por lo tanto, debe estarse a los principios generales que los mismos ordenamientos legales consignan. La primera Ley citada, en el artículo 84 especifica los conceptos que integran el salario: pagos hechos en efectivo por cuenta diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Y el numeral 89 contiene la norma general para el pago de las indemnizaciones:

"Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuenta diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84..."

La Ley del Seguro Social reconoce en el artículo 32 los -- mismos conceptos de integración para el salario base de cotización; pero, además, señala aquellos que no forman parte de él:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación, cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicio esté pactado en forma de -

tiempo fijo."

Al confrontar los artículos 89 y 484 de la Ley de la materia -ya transcritos- pudieran suponerse diferencias en el salario en razón del tiempo. Pero se trata de los mismos salarios, pues en tanto el primer precepto reconoce como salario el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización; el segundo fija ese momento en cada caso.

Es de concluir que el pago de las prestaciones económicas, debe efectuarse en base al salario integrado con todos los conceptos que en efectivo o en especie reciba el trabajador por su trabajo, de conformidad con las leyes mencionadas.

3. FORMAS DE PAGO

Las obligaciones pecuniarias se pueden cumplir de dos maneras: a) en forma de capital o cantidad alzada; y b) en forma de renta o pensión periódica.

Ante la claridad de estos sistemas de pago, no se requiere ninguna explicación adicional sobre su contenido; por lo tanto, nos limitaremos a señalar las ventajas lógicas de uno y otro régimen.

Se ha llegado a equiparar el pago global como una especie de 'lotería', y el de la renta como el pan de cada día. Adrien Sacht, explica: "Cada uno de estos sistemas tiene sus ventajas y sus inconvenientes. No hay duda que para un obrero imprevisor, perezoso, desprovisto de iniciativa o inclinado a gastar, la renta ofrece una mayor seguridad. A la inversa, un capital, en manos de un hombre activo y emprendedor, se convertirá en un resorte poderoso que le permitirá crear se una nueva posición, muchas veces más remuneradora que aque

lla a la cual le ha obligado a renunciar su incapacidad parcial." (20)

Existen otros aspectos que se deben ponderar para apreciar mejor las posibilidades antes mencionadas; tanto de carácter subjetivo o personal, como social: si está apto para desempeñar una nueva actividad; si está preparado para ello; si cuenta con los medios colaterales para ese fin, etc.; -- sin dejar de considerar el medio social en que se desenvuelve.

A nuestro juicio, surge con evidencia meridiana que la renta o subsidio es el medio más seguro para proteger el estatus de los trabajadores infortunados y de quienes dependen de él. Además, es el sistema que permite reponer --en términos más lógicos-- lo perdido por la víctima: su ingreso.

En nuestro régimen jurídico no hay posibilidades de opción entre las formas de pago mencionadas. La Ley Federal del Trabajo ordena el pago global; y la Ley del Seguro Social -- reconoce ambos: cantidad alzada cuando el grado de incapacidad no rebaza el 15%; y la renta para incapacidades mayores.

4. PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD Y MUERTE

Los pagos difieren atendiendo a los resultados lesivos de los infortunios de trabajo; y según tenga aplicación la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Seguro Social, este último, por los sistemas de pago y topes salariales que cada ordenamiento reconoce.

20 Citado por Cabanellas, ob. cit., pág. 567.

a. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Incapacidad temporal. La indemnización consiste -ya lo señalamos- en el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador mientras subsista la imposibilidad de la borar (art. 491).

Incapacidad permanente. Sabemos que se presentan dos tipos: parcial y total; como la segunda sirve de medida para la - primera, comenzaremos con ella.

Si la incapacidad es permanente total, la indemnización -- consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario (art. 495).

Por incapacidad permanente parcial, la indemnización comprende el pago del tanto por ciento que fija la tabla de - valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total (art. 492). La indemnización ordinaria así obtenida, podrá aumentarse hasta en un 25% por faltas inexcusables - del patrón, según lo dispone el artículo 490. La razón de esta medida se haya en la comprobación de que son muchas - las empresas que no observan las normas de seguridad e higiene del trabajo. El porcentaje de aumento será fijado -- por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Muerte. Ante este resultado la indemnización comprenderá - dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y - la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario - (arts. 500 y 502).

Finalmente es de señalar que por disposición de los artículos 496 y 502, las indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte se pagarán íntegras, sin que se haga deduc-

ción de los salarios cubiertos durante el período de incapacidad temporal.

b. EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Incapacidad temporal. Otorga un subsidio igual al salario de cotización (art. 65, frac. I).

Incapacidad permanente total. Concede una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario de cotización elevado al mes (frac. II).

Incapacidad permanente parcial. La pensión que resulte de calcular del monto de la pensión que correspondiera por incapacidad total el porcentaje de incapacidad parcial. Si la incapacidad fuese hasta de un 15% asigna, en sustitución de la pensión, un pago global equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido (frac. III).

Muerte. El artículo 71 determina quienes son los beneficiarios del trabajador fallecido y las prestaciones que les corresponden. En síntesis las prestaciones se reducen a: pago por gastos de funeral, pensión de viudez, pensiones de vejez y pensiones de ascendientes. Las pensiones se fijan en porcentajes variables en relación con la pensión que correspondería al asegurado por incapacidad total.

El alcance de las distintas pensiones en su conjunto, queda limitado al importe de la pensión que hubiese correspondido al trabajador por incapacidad total. Al extinguirse el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución en las pensiones que quedan vigentes.

Merece comentario especial el pago para gastos de funeral que asciende a la cantidad de \$12,000.00. Hasta donde sabe-

mes, la Ley no ha sido modificada para actualizar el monto de este concepto conforme a los costos actuales; pues aunque sólo se trate de una ayuda, ésta resulta por demás minúscula e irreal y denota un contrasentido al espíritu de ese ordenamiento legal. También es de señalar que es el único concepto, de los consignados en el artículo 71, que puede entregarse a alguien que no sea beneficiario de la víctima, al determinar la Ley que se hará a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

El monto de las indemnizaciones o prestaciones económicas que las multicitadas Leyes otorgan por infortunios de trabajo, dejan a descubierto la reducción que experimentan en sus percepciones los trabajadores que por causa de la desgracia dejan de prestar sus servicios en forma definitiva. Tal efecto se aprecia con más claridad en el régimen de seguro social, en donde las pensiones no igualan la percepción neta del trabajador en activo.

c. EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Las indemnizaciones consignadas en la Ley de la materia pueden incrementarse merced a los contratos colectivos. Así lo han conseguido, entre otros, los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo Contrato vigente (Cláusula -- 59) concede indemnizaciones sobre la base de 1,640 días de salario para incapacidades permanentes y de 1,700 días en caso de fallecimiento, además de 115 días de salario por concepto de gastos de sepelio. Las indemnizaciones por incapacidad total se integran con el salario que corresponda al empleo que desempeñaba el trabajador al sufrir el infortunio, actualizado a la fecha en que se efectúe el pago; y para in

capacidades parciales, con salario vigente a la fecha en -- que se determine la indemnización.

Otro aspecto importante del contrato que se comenta es el - derecho que otorga a los trabajadores con incapacidad total, de optar por la indemnización antes señalada o por su jubilación con el 100% de su salario. También otorga el derecho de jubilación a los trabajadores con incapacidad parcial -- que no puedan continuar desempeñando las labores del puesto de que sean titulares, si cuentan con más de diez años de - servicio y no aceptan su reacomodo; en estos casos la pen-- sión es proporcional a la antigüedad laboral y se otorga -- sin perjuicio de la indemnización que les corresponda. Además, tratándose de separación por incapacidad, o de muerte, consigna el derecho de cubrir a los trabajadores o a sus beneficiarios una compensación de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

5. GARANTIAS Y PRIVILEGIOS DE LA INDEMNIZACION

Señala Cabanellas (cuya obra contiene amplio estudio de derecho comparado) que "Es norma generalizada la de que no se pe drá descontar cantidad alguna de las indemnizaciones que derivan de los accidentes de trabajo; además no son cesibles, - ni compensables, ni cabe agravarlas. Tampoco resultan sucepti bles de embargo por inalienables e intransferibles." (21)

En nuestra legislación del trabajo algunas de estas garan-- tías y privilegios de la indemnización se consignan expresa mente y otras se deducen de los principios e instituciones de la propia disciplina.

21 Ob. cit., pág. 603.

a. IRRENUNCIABILIDAD

Como sabemos, por mandato constitucional los derechos de -- los trabajadores son irrenunciables: Artículo 123, apartado A, fracción XXVII. El inciso g) de esa fracción se refiere específicamente a las indemnizaciones:

"Artículo 123...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligaran a los - contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero - de las indemnizaciones a que tenga derecho por acci-- dente del trabajo y enfermedades profesionales, per-- juicios ocasionados por el incumplimiento del contra-- to o por despedirse de la obra."

La Ley Federal del Trabajo recoge ese principio general en su artículo 50.

b. INEMBARGABILIDAD

No encontramos en la Ley de la materia disposición que espe-- cíficamente consagre esta garantía a las indemnizaciones. - Sin embargo es de tener en cuenta que la indemnización más que reparar el daño pretende reponer el ingreso de la vícti-- ma; de ahí que se le equipare a salario y se le reconozca - carácter alimentario. En consecuencia, si los salarios son inembargables (art. 112), salvo en el caso de pensiones ali-- menticias decretadas por autoridad competente, nos parece - que en la misma condición se encuentran las indemnizaciones.

c. CREDITO PRIVILEGIADO

La Ley otorga a las indemnizaciones el carácter de crédito preferente sobre todos los demás que pudiera tener el suje--

to obligado o deudor de aquéllas. El artículo 113 dispone:

"Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

En el pasado no era extraño conocer del incumplimiento de los derechos de los trabajadores por insolvencia patronal, - debida ésta en gran medida a la acción ejercida por terceros acreedores. Por ello, con profundo sentido humano y social - el legislador protegió con la garantía de preferencia el pago de los salarios e indemnizaciones debidas a los trabajadores, evitando así que éstos enfrenten conflictos de acreedores. Sería deseable que todos los derechos económicos de los trabajadores quedasen protegidos en igual forma.

d. EXENCION DE IMPUESTOS

Otro estudio de legislación comparada revela - precisa Cabanellas- que las indemnizaciones por infertunios de trabajo están, por lo general, libres de cualquier clase de impuestos. (22) Entre nosotros este concepto queda exento del impuesto sobre productos del trabajo, por disposición del artículo 77, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

"Artículo 77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. ...

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, - que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos

22 Cfr. ob. cit., pág. 607.

de trabajo respectivos. (...)"

No podemos dejar de reconocer el espíritu proteccionista de la disposición transcrita y su afinidad con la naturaleza - del derecho del trabajo, al evitar que las indemnizaciones se vean reducidas por gravámenes impositivos.

Existen otras garantías para las indemnizaciones por razones análogas a las del salario. No pueden ser objeto de compensación (art. 105); y tampoco son cesibles (arts. 104, -- 483 y 501). En cuanto a los derechos de los beneficiarios - del trabajador fallecido, el artículo 115 establece que éstos tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. Y el artículo 501 señala quienes son los beneficiarios y su prelación. Al respecto, el maestro De la Cueva expresa: "Los derechos de los beneficiarios no son derechos transmitidos por herencia, sino principios de la previsión o seguridad sociales, que no pueden modificarse y que pertenecen a aquellos por derecho propio. En estas condiciones la designación hecha por el trabajador no produce ningún efecto legal."⁽²³⁾ Sobre el mismo punto el maestro De Buen precisa: "Para que sea transmisible - por sucesión civil- el derecho es necesario que previamente haya integrado un activo en favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte, -- aún no haya sido hecho efectivo".⁽²⁴⁾ En consecuencia es de concluir que las indemnizaciones por muerte proveniente de infertunio laboral no se pueden transmitir, dado que nunca formaron un activo de la víctima, pues estos derechos nacían con su muerte.

²³ Ob. cit., pág. 190.

²⁴ De Buen, L., Néstor. DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, t. II, pag. 592.

D. OTRAS OBLIGACIONES

1. REPOSICION EN EL EMPLEO

No es frecuente que los infortunios laborales motiven la -- terminación de la relación de trabajo. Por ello y congruente con el principio de estabilidad en el empleo, una vez -- que el trabajador ha sanado y recibe alta médica, el patrón tiene la obligación de reincorporarlo en su empleo habitual. Esta obligación se consigna en el artículo 498 de la Ley de la materia y no tiene más limitación que la capacidad o aptitud del trabajador para continuar desempeñando normalmente su puesto, y que ejerza su derecho dentro de cierto tiempo:

"Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en -- su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad..."

2. ASIGNACION DE NUEVO EMPLEO O REUBICACION

Cuando la incapacidad permanente parcial impida al trabajador realizar las actividades o funciones del puesto que ocupaba al sobrevenir el infortunio, el patrón está obligado a proporcionarle otro empleo compatible con su capacidad residual, de conformidad con el artículo 499:

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con -- las disposiciones del contrato colectivo de trabajo."

Nos parece que la frase final del texto transcrito deja duda respecto a la imperatividad de la disposición; en conse-

cuencia surgen algunos cuestionamientos: ¿si no hay contrato colectivo?; ¿las partes, empresa y sindicato, pueden venir sobre su aplicación, o condicionar esta?, etc.

Para dilucidar las cuestiones planteadas, es preciso conocer el espíritu de la norma que se comenta y sus alcances. Y para ello, nos apoyamos en la autorizada referencia que - sobre el punto nos ofrece el Maestro De la Cueva: "... el art. 319 de la Ley de 1931 -su antecedente- decía que 'si - el trabajador no puede desempeñar su trabajo, pero si otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionárselo en caso de ser posible'; el art. 499 de la Ley nueva suprimió la frase subrayada, pues la comisión -redactora del proyecto que se convirtió en la Ley de 1970- tuvo la intención de crear una norma imperativa, cuyo cumplimiento no pudiera -- quedar al arbitrio del empresario... la frase final del art. 499 'de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo', apareció por arte de birlibirloque: la Cámara de Diputados aprobó el precepto sin que a nadie le ocurriera agregarla, y tampoco hay referencia alguna en el dictamen de la Cámara de Senadores..." (25) Más adelante el connotado tratadista expone sus consideraciones señalando - que "... en todo caso hay que decir que el contrato colectivo no podría restringir el derecho, sino, a lo sumo, fijar normas para su inmediato cumplimiento..." (26)

Habida cuenta del propósito que impulsó a los creadores del proyecto de Ley para reformar la citada disposición; todo - parece indicar que la frase final de la misma, sólo tiene - por objeto indicar la obligación de incluir en los contratos colectivos medidas para el adecuado cumplimiento del de

25 Ob. cit., págs. 192 - 193

26 Idem.

recho que consigna.

Conforme a lo expuesto, las interrogantes formuladas encuentran clara respuesta. Ante la imperatividad de la disposición, la falta de contrato colectivo no exime su cumplimiento. En cuanto a la segunda cuestión, por la misma razón de imperatividad, las partes sólo pueden convenir las medidas conducentes al cumplimiento de tal obligación.

Finalmente, no queremos dejar de señalar la dificultad que supone en la práctica dar cumplimiento a la citada disposición, por diferentes cuestiones que se deben enfrentar y -- que fácilmente se deducen.

CAPITULO

CUARTO

CAPITULO CUARTO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO

I ASPECTOS GENERALES

A. FORMAS DE CUMPLIMIENTO

La legislación laboral pone a cargo de los patrones la obligación de reparar las consecuencias de los infortunios de trabajo que experimenten sus trabajadores; por lo tanto, en una primera fase, a ellos correspondió cubrir directamente las prestaciones legales inherentes. Pero muy pronto -- cambió esa forma de cumplimiento, al implantarse en nuestro país el régimen obligatorio de seguridad social con la Ley del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942. Bajo ese régimen los patrones aseguran su responsabilidad mediante contribuciones económicas al seguro de riesgos de trabajo, por cuyo motivo el IMSS, en su carácter de Organismo encargado de la administración del Seguro Social, los sustituye en sus obligaciones, mismas que cumplirá en los términos señalados por la Ley que lo rige.

Conforme al cambio operado, todo indica que el patrón tiene únicamente una vía para cumplir sus obligaciones: el seguro

social obligatorio. Y en efecto, así es; pero en circunstancias especiales el patrón debe hacer el pago en forma directa, habida cuenta que el beneficio de la seguridad social aún no llega (de hecho) a todo el país; y que algunos contratos colectivos de trabajo consignan en materia de infortunios laborales prestaciones superiores a las de la Ley.

Cada vez es más difícil que el primer supuesto se presente, porque aún cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones propias en la localidad donde se ubique el centro de trabajo, puede proporcionar el servicio valiéndose de otros recursos como el llamado "Puesto de Fábrica", o mediante servicios médicos subrogados a centros hospitalarios cercanos al lugar de trabajo. Pero ante la circunstancia de que el Instituto decline la incorporación de trabajadores que sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, el patrón continuará asumiendo la responsabilidad en los términos de la Ley laboral, debiendo cubrir directamente las prestaciones que correspondan a las víctimas o bien a sus beneficiarios.

Con más frecuencia se presenta la segunda hipótesis. Cuando los contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a las de la Ley, los patrones quedan obligados a cubrir las prestaciones excedentes, según lo dispone el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social. Sólo tratándose de conceptos económicos el patrón tiene la opción de contratar con el Instituto seguros adicionales para que éste tome a su cargo tales excedentes.

Intentando resumir, diremos que son dos las formas de cumplimiento: directo y subrogado. Que aquél no es optativo —salvo en el caso de prestaciones superiores del contrato

colectivo de trabajo— sino circunstancial, y que su operatividad es transitoria.

B. CARACTERISTICAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO. RELACIONES JURIDICAS QUE GENERA

En su afán de estabilidad y progreso el hombre ha buscado formas de proteger sus intereses, y como una respuesta a ello surgió la figura del seguro; iniciado primero en una práctica mercantil libre, para constituir más tarde la institución del contrato de seguro con los caracteres fundamentales que le son propios: consensual, bilateral y aleatorio. Al extenderse el reconocimiento positivo de la tesis del riesgo profesional, nada se oponía para que los infortunios de trabajo fuesen objeto de aseguramiento dadas las ventajas que esta medida reportaba para los sujetos de la relación laboral. Los trabajadores veían reforzada la efectividad de la reparación debido a la mayor solvencia que representaba la entidad aseguradora, además de tener a su favor el principio de responsabilidad solidaria. Los patrones por su parte podían alcanzar mejor organización financiera al estimar en forma estable las erogaciones por ese concepto, y con ello evitar posibles quebrantos económicos.

En este interés coincidente de trabajadores y patrones se finca el desarrollo del seguro de los riesgos de trabajo; -- primero en el ámbito privado, con plena libertad del patrón para estipular el contrato de seguro; más adelante, al cobrar fuerza las ideas de seguridad social, el Estado ya no puede desentenderse de tan importante cuestión que no sólo beneficia a los trabajadores subordinados sino a la colectividad en general; por lo tanto, comienza la tendencia de repuntar obligatorio este seguro y finalmente se llega a su esta-

tificación, con la denominación de seguro social obligatorio. Esta moderna orientación se ha extendido a casi todos los países del orbe, bajo sistemas que revisten diversas modalidades.

Ahora bien, el seguro de riesgos de trabajo cual contrato de derecho mercantil, da origen fundamentalmente a dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza entre los elementos personales que en él intervienen: empresario, entidad aseguradora y trabajador. Una es la que se establece entre la entidad aseguradora y el trabajador, en posición de deudora y acreedor respectivamente, de las obligaciones de legadas por el patrón. En opinión de Hernáinz Márquez --que compartimos-- no hay duda que dicha relación es de naturaleza laboral, pues la intervención de la aseguradora no se hace por ella misma, sino en sustitución para los efectos de responsabilidad de uno de los elementos que en el trabajo necesariamente interviene: el empresario.⁽¹⁾

Distinto es el carácter de la otra relación, la que se da entre el patrón y la compañía aseguradora, a virtud de la cual ésta sustituye a aquél en su responsabilidad por el infortunio de trabajo, constituyendo la típica relación del contrato de seguro mercantil. En consecuencia, es evidente que las divergencias que puedan surgir en estas relaciones serán materia de jurisdicciones distintas.

En nuestro país opera el seguro social de riesgos de trabajo, que reviste las características de un servicio público nacional obligatorio, y está a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios --denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (arts. 4 y

¹ Hernáinz Márquez, Miguel. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 291.

5 de la Ley del Seguro Social). Es por ello que entre nosotros el aseguramiento privado en esta materia no tiene cabida.

Con este seguro también surgen dos relaciones jurídicas. La primera sigue siendo de naturaleza laboral por la misma razón expuesta en el análisis que precede. La otra relación, la que se establece entre el Instituto y el patrón, es de derecho público, pues deriva no de un contrato privado -- sino de un mandato legal que persigue un fin social: atender las necesidades de quienes han sufrido una desgracia laboral y las de su familia, mediante el aseguramiento de sus derechos. Con bases distintas, esta relación también produce el efecto de transmitir las obligaciones que generan los infortunios de trabajo, pues cumplidos los requisitos del -- aseguramiento, el Instituto toma a su cargo las que corresponden al patrón.

C. SUPERVIVENCIA DEL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ECONOMIA EN NUESTRA LEGISLACION

El epígrafe de este inciso puede resultar extraño si tenemos en cuenta el vigoroso desarrollo doctrinal alcanzado en la solución del problema de los infortunios laborales -- tema -- que analizamos en el Capítulo Segundo de este trabajo--, cuya última postura (teoría de la seguridad social) abandona -- de plano la idea de responsabilidad personal, y bajo el principio del riesgo socialmente creado pone a cargo de la sociedad las consecuencias de los infortunios.

Nuestra legislación de seguridad social en lo general se proyecta en aquel sentido, pero es de señalar que tratándose de riesgos de trabajo mantiene a la empresa o patrón como único sujeto obligado del financiamiento del seguro respectivo (artículo 77 de la Ley del Seguro Social). En otros términos,

mientras las demás ramas de seguros que comprende el régimen obligatorio de seguridad social tienen un financiamiento tripartito: patrones, trabajadores y Estado; el de riesgos de trabajo tiene como única fuente contributiva a la -- economía, esto es, a la empresa o patrón que la representa. Esta particularidad es un indicador de que la idea de responsabilidad de la economía no ha sido superada del todo en la Ley del Seguro Social, mismo principio en que se fundamenta la Ley laboral.

De lo expuesto se colige que la obligación de reparar las consecuencias de los infortunios de trabajo sigue siendo exclusivamente de la empresa, a través del seguro obligatorio colectivo de riesgos de trabajo.

D. EVALUACION DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA

Poco después que comenzó a operar el régimen de seguridad social en nuestro país, empezaron a surgir en la población asegurada algunas inquietudes en torno al seguro de riesgos de trabajo. Le resultaba difícil asimilar el cambio de prestaciones y, sobre todo, sus alcances. Este último aspecto dio lugar, como era natural, al afanoso empeño de medir la cobertura proteccionista de las leyes mencionadas en el epígrafe.

La respuesta a la cuestión planteada, por lo que hace a las prestaciones en materia de rehabilitación, no presenta ningún problema, debido a que ambos ordenamientos conceden los mismos derechos. Sólo advertimos que tratándose de fallecimiento del trabajador, a diferencia de la Ley laboral la del Seguro Social continúa otorgando el derecho a servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos a los beneficiarios de --

aqué. Por otra parte, es de hacer notar que bajo el régimen de seguridad social se logra la uniformidad o nivelación de tales prestaciones, lo que si bien no representa un beneficio específico, si es clara expresión de igualdad.

Distinta es la situación respecto de las prestaciones económicas; como sabemos, las prestaciones en dinero que otorga la Ley del Seguro Social se cubren en forma de pensión, esto es, pagos periódicos cuya duración fluctúa en relación al tiempo de vida del trabajador, o de otros aspectos también variables tratándose de sus beneficiarios. Estas variantes en la duración de la pensión, impiden precisar sus alcances cuantitativos en forma genérica, y consecuentemente establecer su comparación con las indemnizaciones laborales, mismas que si son determinables en forma exacta. Mediante estudios actuariales se pueden obtener los montos globales de la pensión en casos específicos, pero estos resultados no sentarían base para establecer parangones generales.

Dionisio J. Kaye aborda el punto. Sin entrar en análisis cuantitativos, pero apoyado en el razonamiento jurídico, sostiene que las prestaciones de la Ley del Seguro Social son superiores de la Ley laboral. Parte de considerar que si el derecho del trabajo contiene las garantías mínimas de los trabajadores, el derecho de la seguridad social no puede otorgar prestaciones inferiores (2). Coincidimos con esta apreciación, pero nos parece que su fundamento se encuentra mas que en el principio de inviolabilidad de los derechos mínimos, en la esencia misma de la seguridad social, que tiene como finalidad suprema satisfacer la necesidad de la colectividad, y en lo particular, la necesidad de las víctimas de -

2 Kaye, Dionisio J. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Jus, México, 1977, pág. 110.

los infortunios de trabajo, o bien, de sus beneficiarios, - en forma integral y en las mejores condiciones posibles, en el presente y en el porvenir.

EQUIVALENCIA JURIDICA

Ante la dificultad de establecer clara correspondencia cuantitativa entre las indemnizaciones y las pensiones y, para disipar inquietudes comparativas, fué necesario precisar los alcances de tales conceptos y su relación.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que ambos conceptos son equivalentes; pero que se trata de una equivalencia jurídica y no aritmética. En cuanto a su relación, es claro que esta es de sustitución únicamente.

Para ilustrar los expuesto, transcribimos la siguiente Ejecutoria:

"Artículo 60. En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el Artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el Artículo 46 de la Ley del Seguro Social se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en el obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de accidentes de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, pues la obligación del Instituto en estos casos equivale al importe de 730 días de salario, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor por el propio concepto, resulta incontrovertible la

existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir."

Amparo directo 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Yolanda Múgica García.

Precedente:

Amparo directo 2320/77. Elba Irruegas Vda. de Guardio la. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

E. EL CARACTER PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES SOBRE INFORTUNIOS DE TRABAJO DE LA LEGISLACION LABORAL

Como ya lo señalamos en otro apartado, las normas relativas a riesgos de trabajo de la Ley laboral tienen una vigencia transitoria. Las razones se expresan con toda claridad en la Exposición de Motivos del citado ordenamiento:

"La cuarta (parte de la Ley) está dedicada a los riesgos de trabajo: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se incluyó en el proyecto tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y, por la otra, que dicha Ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe no obstante entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios."

Aunque es comprensible y además justificada la desaparición de la citada reglamentación, no por ello resulta fácil asimilar tal mutación, ante todo, porque se trata de una de las instituciones que marcaron el inicio de la legislación laboral. Pero es claro que en el amplio campo de la seguridad social tienen natural encuadre diversas instituciones que tradicionalmente pertenecieron al derecho del trabajo,

entre otras: la educación y la habitación de los trabajadores, higiene y seguridad industrial, etc. De ahí que algunos tratadistas, entre otros, el maestro De la Cueva, señalen que el derecho mexicano está en tránsito a la seguridad social.

Pese a lo expuesto, consideramos que la legislación laboral no debe prescindir de plano de la reglamentación de los riesgos de trabajo, pues es de tener en cuenta que algunos aspectos de esta materia tienen correlación con instituciones propias de la relación de trabajo, v.gr., las disposiciones de los artículos 498 y 499, que consignan las obligaciones patronales de reposición en el empleo y asignación de nuevo empleo o reubicación, respectivamente, según haya quedado la capacidad laborativa de las víctimas de los infortunios una vez que han causado alta médica.

Finalmente, es de señalar que hoy día están vigentes las reglamentaciones que sobre la materia consignan la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, aunque aquella tenga una aplicación reducida, según lo explicamos en el inciso A de este apartado.

II. RECURSOS Y ACCIONES EN MATERIA DE INFORTUNIOS DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN

A. RECURSOS Y ACCIONES

Conforme al régimen de seguridad social implantando en nuestro país, las obligaciones derivadas de los infortunios laborales corren a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto los recursos y acciones legales para exigir su cumplimiento se enderezan contra él. No obstante, -

en casos específicos, las acciones han de dirigirse contra el patrón habida cuenta que la seguridad social no alcanza todavía a todos los trabajadores que deben estar incorporados a ese régimen; y que algunos contratos colectivos de trabajo conceden prestaciones superiores a las de la Ley, cuya proporción excedente queda a cargo de aquél.

En el orden señalado, frente a la posibilidad de que los trabajadores o sus beneficiarios vean negados sus derechos, cuentan con los medios legales de defensa que en seguida analizamos. En primer término, tratándose de resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, pueden interponer, en una instancia administrativa, el recurso de inconformidad o impugnación a que se refiere el artículo 274 de la Ley que rige a ese Organismo:

"Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente. ..."

Evidentemente se trata de un recurso administrativo, esto es, una vía de defensa legal que antecede a cualesquier intervención judicial. El reglamento respectivo establece en forma breve y precisa el procedimiento para su tramitación, destacando entre otros aspectos, que la inconformidad ha de interponerse por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acto o actos que se impugnen y sobre todo, que éstos deben tener el carácter de definitivos.

La Ley ni el reglamento correspondientes precisan qué actos del Instituto tienen ese carácter. Pero el Artículo 133 de la Ley anterior nos da una idea clara sobre el punto. Es

tablecía que:

"En caso de inconformidad de los patrones, los asegurados o sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el Seguro, derecho a prestaciones, cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidaciones de cuotas, fijación de clases o grados de riesgo, pago de capitales constitutivos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos al régimen, - se acudirá ante el Consejo Técnico del Instituto, el que decidirá en definitiva".

En la especie, se entiende que son actos definitivos del - - I.M.S.S., el que niegue la profesionalidad del infortunio, el que determine un grado menor de incapacidad, el que fije una pensión inferior, etc.

El mismo artículo 274 consigna otro medio de defensa, en su párrafo segundo:

"El propio reglamento establecerá procedimientos admisivos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior."

Como su nombre lo indica, la vía de aclaración permite integrar la información, marcar errores, aportar otros elementos o pruebas para esclarecer los puntos en cuestión. Obviamente precede al recurso de impugnación, y a diferencia de éste, opera contra actos no definitivos del Instituto. Sin duda es un medio eficaz para llegar a la verdad y consiguientemente para mejor proveer. Lamentablemente, el citado reglamento no establece ningún procedimiento de aclaración, - lo que impide el desahogo formal de la instancia.

Sin perjuicio de la importancia que la aclaración tiene en otros asuntos, en materia de infortunios de trabajo consideramos que su aplicación se reduce. Ello debido a la basta

información que se allega el Instituto mediante los avisos de accidente o enfermedad (forma MT-1) que le presenta el patrón, y porque además tiene contacto directo con la víctima merced al tratamiento médico que le proporciona, lo que le permite tener suficientes elementos de apreciación para fundar sus resoluciones.

Si la resolución que pone fin al recurso de inconformidad no es favorable al trabajador o a sus beneficiarios, tienen abierta la instancia del arbitraje, como lo previene el artículo 275 de la Ley del Seguro Social. A ese fin encuentran fundamentación sustantiva en los principios del artículo 123 constitucional (fracciones XIV, XX y XXIX), en la Ley antes mencionada y desde luego, en la Ley Federal del Trabajo, en cuanto que la del Seguro Social se remite con frecuencia a ella. En materia procesal son aplicables los principios y normas del derecho procesal del trabajo.

Cuando las obligaciones corren a cargo del patrón, el trabajador o sus beneficiarios cuentan con la instancia del arbitraje para demandar su cumplimiento; bien sea que éstas se limiten a los mínimos consignados en la Ley laboral o a las superiores que establezca el contrato colectivo de trabajo o el contrato ley aplicables.

Finalmente, el o los actores pueden recurrir al amparo, si el laudo arbitral les fuera contrario.

B. PRESCRIPCION

Las leyes reglamentarias que hemos venido manejando no con-
signan el concepto de prescripción. En apoyo acudimos al
derecho civil. El Código vigente define:

"Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir

bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el ----
transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones es-
tablecidas por la Ley."

Del texto transcrito se advierte que esta figura reviste --
dos formas: a) adquisitiva, también denominada usucapión o
prescripción positiva y, b) extintiva, a la que se dan --
asimismo los nombres de liberatoria o prescripción negativa.
Aquí nos ocuparemos sólo de esta última (de la que por ---
otra parte se dice que, a contrario sensu, puede transfor--
marse en prescripción adquisitiva), por ser ésta la que re-
gulan las legislaciones del trabajo y de la seguridad social.

La prescripción es considerada como una institución injus--
ta, pues como señala Gustavo Radbruch "La prescripción ad-
quisitiva o extintiva no significa otra cosa que la trans--
formación es estado de Derecho de una situación antijurídica
mediante el transcurso de un determinado período de ----
tiempo." No obstante, se justifica, dice el propio autor -
"En gracia a la seguridad jurídica, es decir, para cerrar -
el paso a interminables disputas..." (3) En efecto, no -
hay duda que pese a lo pernicioso que pueda resultar la ci-
tada institución, encuentra su vindicación en la medida que
satisface el fin de la seguridad jurídica, pues no se podría
concebir el orden jurídico si los derechos y las obligacio-
nes tuvieran una vigencia indefinida. Por otra parte, la -
reglamentación de la prescripción en el derecho laboral y -
en el de la seguridad social, contraviene sus fines protec-
cionistas.

Son dos elementos los que dan lugar a la prescripción: el no

3 Citado por Néstor de Buen. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,
tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 602.

ejercicio de un derecho o acción y el transcurso de cierto tiempo. En otros términos, el no exigir el cumplimiento de las obligaciones en el término legal, provoca que el deudor se libere de éstas.

En cuanto a los términos de la prescripción la Ley laboral - vigente señala fundamentalmente dos principios: el término general de un año aplicable a todos los casos para los cuales no se fije expresamente un plazo distinto; y, términos específicos para casos concretos. El artículo 516 dispone:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

En la especie, el numeral 519 determina que:

"Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III...

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y ..."

Otro principio general, lo constituye la solución que se da a la forma de computar los términos de la prescripción:

"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción - los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

Respecto a la interrupción de la prescripción, la Ley sólo reconoce dos casos: El ejercicio de la acción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante la presentación de la demanda o de cualquiera promoción. Y, por reconocimiento que -

haga el deudor del derecho de la persona contra quien prescribe (Art. 521).

Desde luego debemos distinguir la interrupción de la suspensión de la prescripción, pues como explica el maestro De la Cueva, "la suspensión es una medida de equidad que tiene - por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud - de ejercer sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la -- prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese corrido hasta el nacimiento de la causa de la - suspensión. A diferencia de la suspensión, la interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que - hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción." (4)

La Ley del Seguro Social dedica el Capítulo III del Título Sexto a la prescripción. En principio es de señalar que el citado ordenamiento declara imprescriptible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar (Art. 280) — a diferencia de la Ley laboral que - como ya analizamos sí establece la prescripción de las acciones para reclamar el pago de indemnizaciones — no así - el pago de cualquier mensualidad de esos conceptos, y de -- otras prestaciones, según lo dispone el artículo 279:

"Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;

4 De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, t. I, pág. 592.

- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y -
por maternidad;
- III. La ayuda para gastos de funeral; y
- IV. Los finiquitos que establece la Ley. ..."

Se advierte claramente que en el primer numeral citado el -
legislador se apartó un tanto del principio de la seguridad
jurídica, mismo que justifica la existencia de la prescrip-
ción, para estar más en armonía con la naturaleza y princi-
pios de la seguridad social. Por su parte, el artículo 279
reduce a un año el término prescriptorio. Desde luego, ---
sería conveniente para los beneficiarios de tales prestacio-
nes que el plazo se ampliara a dos años, término que además
sería congruente con el que señala la Ley laboral.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1a.- Nuestra legislación emplea en forma ambigua el término "riesgo". Indistintamente le da un sentido - de posibilidad o de consumación, existiendo en esa dualidad semántica la diferencia que en cierto modo se establece entre potencia y acto. Cuando el peligro se concreta deja de ser riesgo y se convierte - en un hecho o suceso, así el accidente y la enfermedad de trabajo.
- 2a.- Atendiendo a la conclusión que precede, nos parece más apropiado el término "infortunios" para denominar en forma genérica a los accidentes y a las enfermedades de trabajo, porque su acepción se reduce al suceso infausto o desgracia.
- 3a.- La definición legal de accidente de trabajo confunde a éste con sus consecuencias. El accidente no - es una lesión, ni una perturbación o la muerte; - es, ante todo, un hecho o suceso, del cual deriva un daño. Por lo tanto, ese elemento debe incluirse en la definición para precisar su contenido.
- 4a.- Doctrinalmente se postula la extensión del concepto

de accidente de trabajo, para comprender en él no sólo las lesiones y perturbaciones funcionales como causas de la incapacidad de trabajo; sino además, la imposibilidad que la víctima tenga de desempeñar sus funciones por las circunstancias en que le ubi-- que el propio infortunio, aún cuando mantenga inte-- gra su capacidad psicofísica para el trabajo. Es,-- a nuestro juicio, plenamente válida esta postura,-- por lo que proponemos su reconocimiento legal en -- nuestra legislación.

- 5a.- Las consecuencias que los infortunios de trabajo -- provocan en el trabajador se clasifican en directas o humanas e indirectas o materiales. Las primeras constituyen el daño humano: lesiones, alteracio-- nes o padecimientos de orden psicofísico o la muerte; las segundas, el daño patrimonial, reflejado en la incapacidad para el trabajo o capacidad de ga-- nancia.
- 6a.- Por regla general las consecuencias de los infortu-- nios de trabajo se determinan atendiendo a la dura-- ción y extensión de sus efectos lesivos, caracte-- rísticas que se pueden conjugar, dando lugar a in-- tegraciones mixtas de incapacidad para el trabajo.
- 7a.- La legislación mexicana reconoce que los infortu-- nios de trabajo pueden producir: incapacidad tempo-- ral; incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte.

- 8a.- La doctrina y la legislación de otros países reconocen la figura de la Gran Invalidez o Superinvalidez como un tipo más de incapacidad permanente total, - cuya nota esencial es una especial limitación en el individuo que no sólo supone la incapacidad para todo trabajo, sino además, una negación funcional - que exige imprescindiblemente de auxilio asistencial; circunstancia que da origen a una indemnización --- complementaria, por cuyo motivo proponemos su incorporación en nuestra legislación.
- 9a.- La responsabilidad legal que deriva de los infortunios de trabajo, encuentra natural fundamentación en las consecuencias que tales sucesos provocan en la víctima; y comprende, principalmente, obligaciones de rehabilitación e indemnización.
- 10a.- El concepto legal de responsabilidad por infortu---nios de trabajo surge en el siglo pasado, no obs---tante, registra una evolución doctrinal y legislativa impetuosa. Inicia teniendo como base los principios de responsabilidad del derecho común, para ser encausado después conforme a los postulados de una nueva y vigorosa corriente ideológica, en cuya última postura se consolida la idea de una responsabilidad colectiva, social.
- 11a.- Conforme a nuestra legislación el cumplimiento de - las obligaciones por infortunios de trabajo se realiza en forma subrogada, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, merced al régimen obligatorio de seguridad social implantado en nuestro país.

- 12a.- La Ley del Seguro Social admite una excepción al -- principio que precede, aunque ésta sea parcial; al establecer que si los contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a las que concede esa Ley, las excedentes quedan a cargo del patrón, quien debe cubrirlas directamente, a menos que tratándose de prestaciones económicas opte por contratar con el Instituto seguros adicionales para que sea éste quien las pague.
- 13a.- Aunque cada vez es menos probable, puede presentarse otra excepción a la regla del cumplimiento subrogado, debida ésta a condiciones circunstanciales, habida cuenta que el beneficio de la seguridad social aún no llega a todo el país. Los patrones que enfrenten esa situación, continuarán asumiendo su responsabilidad en los términos de la Ley laboral.
- 14a.- El seguro social de riesgos de trabajo da origen a dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza. -- La que vincula al patrón con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a virtud de la cual éste sustituye a aquél en su responsabilidad, es de derecho público, pues deriva no de un contrato privado sino de un mandato legal que persigue un fin social. La otra relación se establece entre la entidad aseguradora y el trabajador, en posición de deudora y acreedor respectivamente, misma que es de naturaleza laboral; pues la intervención de la aseguradora sólo tiene por objeto sustituir al patrón en el cumplimiento de obligaciones específicas.

- 15a.- A diferencia de las demás ramas de seguros que -- comprende el régimen obligatorio de seguridad social, cuyo financiamiento es tripartito, el de riesgos de trabajo tiene como única fuente contributiva al capital; esto es, a la empresa o patrón que lo representa. Esta particularidad nos muestra que la idea de responsabilidad de la economía no ha sido superada del todo en nuestra legislación, y que la obligación de reparación continúa siendo sólo del patrón, si bien con la modalidad de que el cumplimiento de ella sea a través de un seguro obligatorio colectivo.
- 16a.- La Ley del Seguro Social da distinto trato económico al accidente y a la enfermedad de trabajo, al fijarles bases salariales diferentes para determinar el monto de las prestaciones en dinero que generen. Esta distinción resulta injustificada, toda vez que ambas figuras son de la misma naturaleza jurídica. Debe unificarse el criterio.
- 17a.- Para determinar las prestaciones económicas por infortunios de trabajo, la Ley laboral y la de seguridad social fijan topes salariales en tiempo y en monto, mismos que repercuten en los alcances de esos conceptos. En este punto los citados ordenamientos se apartan de los principios proteccionistas y de justicia social que los inspiran; por lo tanto, deben modificarse para estipular que la base para determinar las prestaciones es el salario íntegro que corresponda a la víctima al momento en que se determine la incapacidad o se produzca la muerte.

- 18a.- Ante la dificultad existente para establecer clara correspondencia cuantitativa entre las indemnizaciones laborales y las pensiones del seguro, y a fin de precisar sus alcances legales, la Suprema Corte ha sostenido que ambos conceptos son equivalentes, pero que se trata de una equivalencia jurídica y no cuantitativa.
- 19a.- En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo se reconoce que la reglamentación de los riesgos de trabajo pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, y que por ello las disposiciones relativas que la propia Ley consigna tienen un carácter provisional; no obstante, nos resulta difícil entender que el derecho del trabajo deba prescindir de plano de tal reglamentación, habida cuenta que dicha materia tiene repercusión en diversas instituciones propias de la relación de trabajo.
- 20a.- Las víctimas de los infortunios de trabajo o sus beneficiarios cuentan con recursos y acciones legales para hacer valer sus derechos. Frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen los recursos administrativos de revisión e inconformidad o impugnación. Y contra el propio Organismo y/o el patrón, tienen la instancia del arbitraje y, el juicio de amparo.
- 21a.- No obstante que encuentra justificación legal en gracia a la seguridad jurídica, la prescripción en contra de los trabajadores y, sobre todo, de las víctimas de los infortunios laborales, es incompa-

tible con los fines proteccionistas del derecho del trabajo y de la seguridad social. Aunque improbable es deseable la supresión de esta figura en esa dirección.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

Arreguín, Enrique. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL REGIMEN DE-
SEGURIDAD SOCIAL MEXICANO, Sociedad Mexicana de Geografía
y Estadística, México, 1955.

Bermudez Cisneros, Miguel. LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO
DEL TRABAJO, Cárdenas Editor, México, 1978.

Bernal de Bugueda, Beatriz. NOTAS A LA RECOPIACION DE LE-
YES DE INDIAS, Universidad Nacional Autónoma de México, Mé-
xico, 1979.

Bitbol, Aida S. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES REPA-
RABLES, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos -
Aires, 1964.

Cabanellas, Guillermo. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, t.I,
Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

Cabanellas, Guillermo. DERECHO DE LOS CONFLICTOS LABORALES,
Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1986.

Cabanellas, Guillermo. DERECHO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO,
1a. cd., Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

Cavazos Flores Baltasar, et. al. EL DERECHO LABORAL EN IBE-
ROAMERICA, Editorial Trillas, S.A., México, 1981.

Conflitti, Mario César. ACCIDENTES DE TRABAJO, 1a. cd., Edi-
ciones Merú, Buenos Aires, 1977.

Dávalos, José. DERECHO DEL TRABAJO, t.I., Editorial Porrúa,
S.A., México, 1985.

De Buen L., Néstor. DERECHO DEL TRABAJO, t. I, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

De Buen L., Néstor. DERECHO DEL TRABAJO, t.II, 1a. ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t.II, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1949.

De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t.I, 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t.II, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Deveali, Mario L., et.al. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO, t.I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1971.

Guerrero, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Editori al Porrúa, S.A., México, 1976.

Gutierrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5a. ed., Editorial Cajica, S.A., México, 1976.

Hernández Márquez, Miguel. ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1a.ed., - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

Jaramillo Pérez, Luis. LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO, 1a.ed., Editorial Universitaria, Quito, 1957.

Kaye, Dionisio J. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO, 1a.ed., Editorial Jus, México, 1977.

López López, Jesús Estenio y Athie Carrasco, Carlos. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 1a. ed., Editorial del Valle de México, S.A., México, 1980.

Marc, Jorge Enrique. LOS RIESGOS DE TRABAJO, 1a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.

Marx, Carlos y Engels, Federico. MANIFIESTO DEL PARTIDO - COMUNISTA (traducción del texto de la edición alemana de 1948), Editorial Progreso, Moscú, sin año.

Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCION DE MEXICO, 1a. ed., - 5a. reimp., Editorial Herrero, S.A., México, 1966.

Muñoz Ramón, Roberto. DERECHO DEL TRABAJO; t.II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Pozzo, Juan D. DERECHO DEL TRABAJO, t.III, Ediar, S.A., - Editores, Buenos Aires, 1949.

Ramírez Gronda, Juan D. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO, - t.I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1971.

RIESGOS DE TRABAJO. Serie: Lecturas en Materia de Seguridad Social (diversos autores), 1a. ed., editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1979.

Rouaix, Pastor. GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA - CONSTITUCION POLITICA DE 1917, Ediciones del Sector Eléctrico, México, 1978.

Sachet, Adrien. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA LEGISLACION SOBRE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES (primera edición castellana de la octava francesa, traducida por el Dr. Segundo V. Linares Quintana), t.III, Editorial " Alfa ", Buenos Aires, 1947.

Trueba Urbina, Alberto. EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial - Porrúa S.A., México, 1962.

Trueba Urbina, Alberto. EVOLUCION DE LA HUELGA, Ediciones Botas, México, 1950.

Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

O T R A S F U E N T E S

BOLETIN INFORMATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL NUM.13. Editado - por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.

Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, 14a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1979.

Couture, E.J. VOCABULARIO JURIDICO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ed. 1970.

DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS, 3a. ed., Editorial-Teide, S.A., México, 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, t. XXIV, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967.

MEMORIA INSTITUCIONAL 1979. Editada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1979.

REVISTA MEXICANA DE SEGURIDAD SOCIAL NUM. 19. Editada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 54a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1a. ed., Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1990.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 4a. ed., Ediciones Delma, México, 1990.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 2a. ed., Ediciones Delma, México, - 1990.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 7a. ed., Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1986.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, - edición del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, - 1979.